

A stylized map of the Americas, including North and South America, rendered in a light blue color against a dark blue background. The map is positioned in the upper right quadrant of the page.

LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

■ Ariel Díaz ■ Bayron Mendoza ■ Carlos Méndez ■ Eduardo Alemán ■ Leonardo Riverta



LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

■ Ariel Díaz ■ Bayron Mendoza ■ Carlos Méndez ■ Eduardo Alemán ■ Leonardo Riverta



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**AMICUS CURIAE CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE
OPINIÓN CONSULTIVA ELEVADA A LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL
SOBERANO ESTADO DE COLOMBIA RELATIVA A:
*“LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA
EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS”***

Tegucigalpa, Honduras, 22 de junio de 2020



© **Centro de Investigación de Derechos Humanos (CIPRODEH)**

El CIPRODEH es una organización independiente, sin fines de lucro y de carácter privado que contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos y las ideas y valores democráticos. Asimismo, el CIPRODEH recibe y verifica información relacionada a presuntas violaciones a derechos humanos y apoya a dar voz a las víctimas.

El Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) fue constituido el 24 de marzo 1992. Tiene su oficina central en la capital hondureña, Tegucigalpa y una oficina regional en el departamento de Copán.

Misión de la Organización: El CIPRODEH, es una organización que genera cambios orientados a la construcción de un Estado de Derecho, democrático, justo y respetuoso de los derechos humanos y las libertades ciudadanas, de manera consecuente con la participación inclusiva y necesidades de la población de Honduras.

Visión de la Organización: El CIPRODEH, aspira a consolidar un liderazgo que contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática de derecho y la justicia social para la vigencia plena y el respeto de los derechos humanos en Honduras.

Dirección: Colonia Florencia Norte, 1ª calle, bloque K, casa No 4036

Departamento: Francisco Morazán

País: Honduras

Para más información diríjase a la página del CIPRODEH www.ciprodeh.org.hn

RECONOCIMIENTOS:

Sr. **CARLOS LEIVA**: Director Ejecutivo del CIPRODEH

SOBRE LOS AUTORES DEL DOCUMENTO



ARIEL EDGARDO DÍAZ

Oficial de Derechos Humanos en el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos. Analista jurídico e investigador en temas relacionados con la Democracia, el Estado de Derecho y Derechos Humanos.



BAYRON ORLANDO MENDOZA HERNÁNDEZ

Profesional visitante en el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos. Abogado independiente, con formación en manejo sostenible de productos forestales, protección de recursos hídricos y administración de planes de manejo de áreas protegidas.



CARLOS JOAQUÍN MÉNDEZ QUAN

Profesional visitante en el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Investigador técnico-jurídico con enfoque en derechos humanos.



EDUARDO HUMBERTO ALEMÁN MARTÍNEZ

Profesional visitante en el CIPRODEH. Abogado, especialista en Seguridad Ciudadana, con amplia experiencia de trabajo en organizaciones de sociedad civil y organismos internacionales como PNUD, OEA-MACCIH y ACNUR.



LEONARDO RIVERA MENDOZA

Profesional visitante en el CIPRODEH. Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Abogado. Poder Judicial de Honduras. Enfoque en investigación socio-legal, teoría legal y derecho público.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	SOLICITUD DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE.....	2
III.	APROXIMACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN HONDURAS, SUS EFECTOS EN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	3
IV.	INTERÉS DEL AMICUS CURIAE	15
V.	DESARROLLO DE LA OPINIÓN	16
1.	ASPECTOS CONCEPTUALES	17
1.1.	La figura de la reelección presidencial desde una óptica Constitucional.....	17
1.1.a.	<i>De la importancia del concepto de Constitución.....</i>	17
1.1.b.	<i>De la parte dogmática y orgánica de la Constitución.</i>	20
1.1.c.	<i>Del Poder Constituyente: la íntima relación entre Soberanía y Constitución.</i>	21
1.1.d.	<i>De la voluntad del legislador en el Continente Americano: la reelección como una herramienta propia del ejercicio democrático y no como un derecho humano.</i>	26
1.2.	La noción de derechos humanos en el contexto de la Opinión Consultiva ..	37
1.3.	Obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos.....	40
1.4.	La reelección presidencial	41
2.4.	OBSERVACIONES A LAS PREGUNTAS	45
2.1	Primera pregunta.....	46
2.1.a.	<i>A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana de derechos Humanos?</i>	46

2.1.b. En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario. ¿Es la limitación y prohibición de la reelección presidencial una restricción a los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en la materia?	47
2.2. Segunda pregunta	53
2.2.a. En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de derechos humanos?	53
2.2.b. ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto y directo que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?	58
VII. CONCLUSIONES	61

I. INTRODUCCIÓN

El 21 de octubre de 2019 el Estado de Colombia presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”), una solicitud de Opinión Consultiva, a fin de que este Honorable Tribunal interprete la *“figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este marco, Colombia realiza consultas referentes a la compatibilidad o incompatibilidad de la reelección presidencial indefinida, su alcance y sus limitaciones de acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto de lo establecido en el artículo 73.3 de su Reglamento, la Corte IDH invitó al Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante “CIPRODEH”) a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Inicialmente, la presidenta de esta Alta Magistratura fijó el 18 de mayo de 2020 como la fecha límite para la presentación de dichas observaciones escritas. No obstante, a raíz de la crisis sanitaria mundial ocasionada por la pandemia del COVID-19 se amplió el plazo hasta el día 22 de junio del presente año.

En este sentido, el CIPRODEH decidió elaborar el presente documento de observaciones respecto de la Opinión Consultiva solicitada por el honorable Estado de Colombia, para contribuir al desarrollo jurídico de los derechos humanos en la región.

Asimismo, el CIPRODEH desarrolló una metodología participativa para la construcción del documento y, en consecuencia, se determinó invitar a profesionales del derecho para que voluntariamente contribuyan a este cometido.

II. SOLICITUD DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE

Es así, que dentro del contexto de solicitud referido anteriormente, comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana con motivo de someter a su consideración el presente memorial de Derecho en nuestra calidad de Amicus Curiae (“amigo de la Corte”). En el cual, ofrecemos de forma sistemática y organizada una serie de razonamientos jurídicos efectuados en torno a las temáticas subyacentes a los puntos de consulta.

El CIPRODEH es una Organización de Sociedad Civil hondureña y fue constituido el 24 de marzo de 1992, diez años después del retorno de Honduras a la democracia. Desde su fundación, el CIPRODEH ha venido haciendo contribuciones para fortalecer el Estado de Derecho Republicano y la democracia.

De esta manera, que contempla dentro de sus objetivos estratégicos el cometido de promover la gestión del conocimiento, la generación de información, el análisis y el debate en materia de derechos humanos, como herramientas esenciales para el diseño de propuestas y modelos de cambio que brinden alternativas de solución a las distintas problemáticas de los derechos humanos en Honduras y la región. Además, el CIPRODEH incide en el desarrollo e implementación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, procurando amplia participación ciudadana, para que el Estado asuma su rol de garante frente a los principales problemas y desafíos que los derechos humanos enfrentan en Honduras. Por otro lado, el Centro propicia la difusión, educación y apropiación de los derechos humanos entre la ciudadanía hondureña; generando el empoderamiento, cambios de actitudes y su participación activa en la reivindicación de los derechos y libertades ciudadanas. Asimismo, el CIPRODEH contribuye a la generación de condiciones sociales, políticas e institucionales que favorezcan el acceso a la justicia para materializar de manera efectiva, el respeto, protección y defensa de los derechos humanos en Honduras.

III. APROXIMACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN HONDURAS, SUS EFECTOS EN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como una República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.¹

Sin ánimo de anticiparse al contenido sustantivo de esta opinión, el CIPRODEH considera oportuno contextualizar a esta Honorable Corte Interamericana sobre el desarrollo fáctico y jurídico que caracteriza a la figura de la reelección presidencial en Honduras, pues esta ha sido un punto de quiebre en la estabilidad democrática hondureña y su sola discusión trajo consigo la ruptura de la institucionalidad democrática y graves violaciones a los derechos humanos en 2009. Seis años después, en 2015, una sentencia de inconstitucionalidad declaró inaplicables los preceptos constitucionales y penales que prohíben y castigan la promoción de la reelección. Esta sentencia, propiamente dicha, precariza el sistema democrático, pone en riesgo el sistema de gobierno republicano e implica una grave afectación a los derechos humanos de los particulares, incluyendo los derechos más fundamentales. En este sentido, es pretensión del CIPRODEH ilustrar a vuestra Excelencia al respecto, a partir de los siguientes hitos:

En 1981, el Jefe de Estado, el General de Brigada Policarpo Paz García, entregó el gobierno al poder civil y se decidió convocar a una Asamblea Nacional Constituyente mediante decreto No. 131, publicado en el Diario Nacional La Gaceta No. 23,612, el 20 de enero de 1982. A pesar de este gran paso, Honduras no se excluía de los efectos de la “Operación Cóndor” y se vivía un contexto de graves violaciones a derechos humanos contra ciudadanas y ciudadanos centroamericanos en la jurisdicción del Estado de Honduras, pues se registran más de 190 detenidos desaparecidos². Esta crisis produjo un conjunto de factores que debilitaron la institucionalidad democrática e instalaron esquemas de desconfianza e inconformidad en la ciudadanía como una reacción a los daños irreparables que supuso esta crisis.

Sin embargo, este nuevo Pacto Social implicó mejoras al Estado de Derecho, incluyendo la Construcción de un Tribunal Supremo Electoral en lugar del Tribunal Nacional de

¹ Véase Constitución de la República de Honduras, 1982. Artículo 1.

² Comisionado Nacional de Derechos Humanos (2002). “*Los Hechos Hablan por sí Mismos. Informe preliminar de los desaparecidos en Honduras de 1980-1993*”. Editorial Guaymuras.

Elecciones. Además, esta Constitución incluyó la prohibición de reelección continua, estableciendo que:

“La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria”.³

Asimismo, la Constitución de la República de Honduras prohíbe las reformas que refieren a la reelección presidencial continua, señalando que:

“No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición para ser nuevamente presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el periodo subsiguiente”.⁴

Igualmente, el Congreso Nacional interpretó el término “subsiguiente” aplicable al precepto constitucional anterior, refiriendo que “la expresión «subsiguiente» encontrada en los Artículos 208, 223, 229, 242, 365, 373 y 374, se interprete, como: lo que sigue inmediatamente”.⁵

Además, esta misma Constitución determina que la calidad de ciudadano se pierde “Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del presidente de la República”⁶ y dispone que:

“El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podría ser presidente o vicepresidente de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos

³ *op. cit.*, 1982. Artículo 4.

⁴ *ibíd.*, 1982. Artículo 374.

⁵ véase Decreto Legislativo No. 169-1986.

⁶ *op. cit.*, 1982. Artículo 42 # 5.

y quedan inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública”.⁷

Aunado a lo anterior, la Legislación Penal hondureña tipifica como delito contra la forma de gobierno la promoción o ejecución de actos violatorios al precepto constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título, a este respecto el Código Penal de Honduras establece que:

“Será sancionado con reclusión de seis a diez años quien habiendo ejercido a cualquier título la Presidencia de la República, promoviere o ejecutare actos violatorios del artículo constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título. En la misma pena incurrirán quienes lo apoyaren directamente o propusieren reformar dicho artículo. Cuando los autores de esos delitos fueren funcionarios serán sancionados además con inhabilitación absoluta por diez años contados desde la fecha de la violación o de su intento de reforma”.⁸

Este marco legal doméstico debe acompañarse del contexto histórico hondureño. En 2006, asumió la Presidencia de la República el Sr. José Manuel Zelaya Rosales, miembro del Partido Liberal de Honduras. Zelaya prometió que construiría a su gobierno con una amplia participación ciudadana, denominándolo el “Gobierno del Poder Ciudadano”.

Es así como el 26 de enero de 2006, “[l]a diputada por el Partido Liberal, Elvia Argentina Valle Villalta, present[ó un] proyecto de decreto de ley de participación ciudadana y [fue] aprobado por el Congreso Nacional. Esta ley será uno de los principales instrumentos legales sobre el cual el presidente José Manuel Zelaya constru[yó] el proyecto conocido como cuarta urna”.⁹ En esta línea, en noviembre de 2008, el presidente Zelaya anunció que “[...] en enero próximo, enviará un decreto al Congreso Nacional para que en las elecciones generales de noviembre de 2009 se coloque una cuarta urna y que el pueblo a través de un plebiscito decida si quiere o no la instalación de una asamblea nacional constituyente. Zelaya Rosales manifestó que ya había hablado

⁷ *ibíd.*, 1982. Artículo 239. Modificado por Decreto 299/1998: Decreto 374/2002 y ratificado por Decreto 153/2003.

⁸ véase Código Penal de Honduras, 1983; Decreto número 144-83, Artículo 330.

⁹ Informe Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2011. Tomo II.

con el expresidente Rafael Leonardo Callejas y según el mandatario le propuso hablar sobre el tema”.¹⁰

Bajo este amparo, el 23 de marzo de 2009, Zelaya promulgó mediante Decreto Ejecutivo PCM-05-2009, la realización de una amplia consulta popular en todo el territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pudiese expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que dictaría y aprobaría una nueva Constitución Política.

La Cuarta Urna fue un proyecto que produjo mucha polarización social, dividiendo claramente los sectores que la apoyaron y los que la rechazaron, incluyendo en este bloque a los otros dos poderes del Estado y al entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH). El argumento toral de quienes asumieron la oposición al proyecto, —incluyendo al actual, cuestionado y reelecto presidente de Honduras, Sr. Juan Orlando Hernández—, fue que la cuarta Urna era un proyecto reeleccionista de Zelaya. En ese momento, Juan Orlando Hernández era Diputado al Congreso Nacional, cargo desde el cual manifestó que “[...] *hace dos años y medio se dijo que se tenía que denunciar que el presidente José Manuel Zelaya Rosales se quería quedar en el poder*”.¹¹ Por su parte, el Diputado Johnny Handal Hawitt expresó en el Congreso Nacional que “la encuesta va encaminada a cambiar la Constitución para perpetuarse en el poder y no para mejorar la calidad de vida del hondureño”.¹² En este mismo sentido se pronunciaría el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, quien habría señalado que esos hechos “[...] *ponen en peligro la constitucionalidad y la institucionalidad del Estado y hace referencia a la obligatoriedad de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es obligatoria y que su infracción constituye delito y menciona que dentro del país se está rompiendo el Estado de derecho*”.¹³ En este mismo contexto, la Organización de Estados Americanos (OEA), habría anunciado que enviaría una misión de acompañamiento y que esta presenciaría la encuesta.

¹⁰ *ibíd.*, 2011. Tomo II.

¹¹ *ibíd.*, 3 de junio de 2009 declaraciones de Juan Orlando Hernández, diputado del Partido Nacional, en el Congreso Nacional.

¹² *ibíd.*

¹³ *ibíd.*, 14 de mayo de 2009. Ramón Custodio, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, emite un comunicado.

A partir de todos estos hechos, entre múltiples otros, se puso en marcha una estrategia que declaró ilegal todo el proyecto de Zelaya y hubo intentos de inhabilitarlo como presidente de la República.

En este marco, el 26 de junio de 2009, Manuel Zelaya Rosales habría declarado en una conferencia de Prensa que “[...] en Honduras todos se reeligen y que el único que no se reelige es el presidente, pero la reelección es tema de la próxima asamblea nacional constituyente [...]”.

En este sentido, “[e]l gobierno de facto justificó públicamente su actuación sobre la base de que el Presidente Zelaya había violentado la Constitución, a través del proceso que se conoció como la «cuarta urna»”.¹⁴ Es así como la crisis se profundizó y dio vida al amplio conocido golpe de Estado en Honduras¹⁵, rompiendo el orden Constitucional después de 27 años de democracia bajo la actual Constitución. Esta crisis que continúa provocando dolor en Honduras dejó entrever la crisis política, produjo fisuras en el tejido social y debilitó la institucionalidad constitucional.

Esta crisis institucional se ve reflejada en la reelección del actual presidente de la República, Juan Orlando Hernández, quien habría aprovechado la debilidad de los órganos institucionales del Estado para cooptarlos en su primer mandato (2014-2018) y utilizarlos para asegurar su reelección presidencial.

A este respecto, la Misión de Observación Electoral de la OEA de las Elecciones Generales en Honduras de 2017, señaló que:

“El 22 de abril de 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió dos acciones de inconstitucionalidad que viabilizaron la reelección presidencial indefinida en Honduras. A través de ese fallo la Corte dio respuesta a un recurso interpuesto por 15 diputados, casi todos del Partido Nacional, contra el segundo párrafo del Artículo 239, el numeral 5 del Artículo 42 --ambos de la Constitución de la República-, y contra el Artículo 330 del Código Penal, así

¹⁴ Comisión IDH, 30 diciembre 2009. “Honduras: Golpe de Estado y Derechos Humanos”. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 55 Original: español. Párr. 82.

¹⁵ *ibíd.*

como al recurso presentado por el expresidente Rafael Callejas¹⁶ para que se declare la inaplicabilidad del Artículo 239 de la Constitución de la República.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Penal, el cual establece penas privativas de libertad para quienes busquen reformar los artículos constitucionales que impiden la reelección presidencial. La Corte consideró que ese artículo restringía indebidamente la libertad de expresión, contrariando los principios establecidos en la Constitución y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al mismo tiempo, declaró inaplicable el artículo 42.5, relativo a la promoción de la reelección del presidente, y el 239, sobre la inhabilitación o cesión de su cargo de cualquier persona que proponga la reelección. Por extensión, estableció la inaplicabilidad del artículo 4 último párrafo, referente a que dicha infracción constituye un delito de traición a la patria. Sin embargo, mantuvo vigente el párrafo anterior que obliga a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República. Por último, inaplica el 374, referente a la imposibilidad de reformar ciertos artículos pétreos de la Constitución.

La sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es una decisión soberana de la máxima instancia jurisdiccional del país. La Misión respeta esta determinación al tiempo que resalta que, en Honduras, nunca antes se había declarado la inaplicación de un artículo de la Constitución por inconstitucionalidad o falta de armonía con convenciones internacionales.

Del análisis del marco jurídico interamericano y de diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Misión entiende que los derechos políticos no son absolutos. En ese contexto, señala que sí admiten restricciones siempre que se encuentren previamente en la ley y no sean abusivas o arbitrarias, y que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La Misión destaca que considerar como requisito para ser elegible a un puesto de elección popular el no ocupar, o haber ocupado, ese mismo cargo al momento de postular no limita los derechos políticos del ciudadano, ya que puede participar libremente en la postulación a otros cargos, votar, asociarse y afiliarse

¹⁶ En ese mismo año, Callejas habría viajado a Estados Unidos para entregarse voluntariamente a la Justicia de ese país, que lo acusa de soborno, fraude y lavado de activos, vinculados al caso de corrupción de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (Fifa).

libremente. De hecho, varios países de la región limitan o prohíben la reelección sin que esto signifique que violen tratados internacionales.

En cuanto al instrumento jurídico utilizado para habilitar la reelección, la Misión desea destacar que distintas instancias internacionales han reconocido la prohibición constitucional a la reelección presidencial. En ese sentido, el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2011, integrada posterior a los acontecimientos de 2008, consideró que la Constitución hondureña incluía un sistema de normas pétreas no susceptibles de modificación a través de reformas parciales a la Constitución, entre ellas la relativa a la prohibición de reelegirse en el cargo de presidente. De igual manera, lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Lone.

Por su parte, las observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Comité de Derechos Humanos del sistema universal de protección de las Naciones Unidas establecen la importancia de “respetar el criterio de elegibilidad establecido en la Constitución, en particular el de la limitación del mandato. Esto al referirse a las medidas de necesaria adopción sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto en el Estado hondureño a la luz de su observación general número 25.

Del análisis anteriormente expuesto, la Misión desea destacar que en Honduras las autoridades jurisdiccionales y electorales no han señalado que la reelección sea una restricción al derecho a ser votado que carezca de idoneidad, necesidad o proporcionalidad, sino que se optó por extender la inaplicación declarada a un precepto de carácter legal que restringía la libertad de expresión para poder plantear reformas relacionadas con la reelección.

La modalidad a través de la cual fue habilitada la reelección, es decir por sentencia judicial, constituye una mala práctica que se ha presentado en otros países de la región. Es indispensable que la Constitución de Honduras refleje la realidad política que está viviendo el país, ya que actualmente la Constitución contempla artículos que no se aplican. Esto produce falta de certeza jurídica ya que actualmente la reelección no presenta límites y podría desencadenar aspiraciones de perpetuidad en el poder en contradicción con la Declaración de Santiago de Chile aprobada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en agosto de 1959 que en su apartado tercero declara que “la perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.”

La Misión, que se reunió con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomó nota de que nueve candidatos se registraron para competir en las elecciones presidenciales y decidieron participar bajo estas condiciones, en las que uno de los candidatos se presentaba a la reelección.

La sentencia de la Sala de lo Constitucional despertó la discusión jurídica y académica en Honduras. Al respecto, la mayoría de los juristas de alto reconocimiento en el país coinciden en que la reelección presidencial, tal y como se ha concebido hasta la fecha en el país, es ilegal. A esta conclusión se incluye al Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras¹⁷.

Es oportuno mencionar que en el año 2017, es decir, dos años después de la sentencia de la Sala de lo Constitucional No. sco-243-2015 y meses antes de que el presidente Hernández se presentara como candidato a la reelección, el Congreso Nacional de la República decidió modernizar la codificación penal hondureña mediante decreto 130-2017, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,940 el 10 de mayo de 2019. Este nuevo código penal define los “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”, pero elimina los delitos contra la forma de gobierno y no tipifica las conductas consistentes en la promoción o ejecución de actos violatorios al precepto constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título como un delito, pues se sobreentiende que se observa la sentencia *supra* mencionada.

No obstante la falta de legitimidad de la reelección en Honduras, el Partido Nacional de Honduras presentó en fecha 24 de noviembre de 2016, la Solicitud de Inscripción de los Movimientos internos antes mencionados, junto con el Informe Razonado de las Condiciones Legales de Elegibilidad de los Candidatos y la documentación de soporte correspondiente, para participar en las Elecciones Primarias del 12 de marzo de 2017, incluyendo al presidente Juan Orlando Hernández, quien decidió inscribirse y participar como el primer candidato a la reelección presidencial continua bajo la Constitución de la República de 1982. En este sentido, el TSE señaló que: “[e]ste Tribunal está supeditado a lo que manda la Constitución y demás leyes, y no eximido de acatar las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, de obligatorio cumplimiento”.¹⁸ Entonces, el TSE resolvió: “[d]eclarar con lugar las solicitudes de Inscripción de los Movimientos Internos presentadas por el Partido Nacional de Honduras,

¹⁷ Rivera Portillo, Waldo Rodman (2016). “¿Por qué la Reección es Ilegal en Honduras? (Adictos al Poder)”. Editorial OIM; Véase también Pronunciamiento del Claustro de Profesores de la UNAH.

¹⁸ véase Tribunal Supremo Electoral Resolución 061-2016.

denominados Movimientos Juntos por Más Cambios, Unidos por la Nueva Honduras y Monarca, con el voto razonado en contra del Magistrado Presidente Erick Mauricio Rodríguez Gavarrete, en lo concerniente a la candidatura Presidencial del ciudadano Juan Orlando Hernández Alvarado, por los Movimientos Juntos por Más Cambios y Unidos por la Nueva Honduras” e inscribir los movimientos y las fórmulas de candidatos electorales incluyendo al presidente Juan Orlando Hernández.¹⁹

Bajo este panorama, el 26 de noviembre de 2017 se llevaron a cabo los comicios generales en Honduras. Elecciones que estuvieron marcadas por las graves denuncias de un fraude electoral que benefició al Sr. Juan Orlando Hernández. Estos resultados electorales provocaron una crisis de derechos humanos constatada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una *visita in loco* al país. En su visita, la CIDH resumió estos hechos sobre la reelección de la siguiente manera:

“Desde 1982, la Constitución limitaba los cargos presidenciales y vicepresidenciales a un sólo periodo. En 2009, el entonces presidente Manuel Zelaya fue derrocado mediante lo que fue considerado un golpe de Estado, en una aparente reacción a su planteamiento de un referéndum no vinculante sobre modificar o no la Constitución para permitir una reelección²⁰. El derrocamiento del entonces Presidente fue altamente criticado y rechazado por la comunidad internacional²¹. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia ratificó un fallo de su Sala de lo Constitucional y declaró inaplicable parcialmente el Decreto Legislativo 131 que limitaba el número de mandatos presidenciales a uno²². Esto permitió al entonces Presidente Hernández postularse para la reelección, lo cual generó controversia y sospechas en sectores de la opinión pública y de la sociedad civil, quienes consideraron que el entonces presidente buscaba mantenerse en el cargo a pesar de la prohibición constitucional de la reelección”.

Cabe destacar que la visita de la CIDH a Honduras se vio motivada por las numerosas denuncias de violaciones a derechos humanos en un contexto manifestaciones por la inconformidad de la ciudadanía respecto del resultado electoral. En este sentido, la CIDH señaló que:

¹⁹ *ibíd.*

²⁰ The New York Times, nota periodística del 2 de noviembre de 2017; “*El Candidato Hondureño*”.

²¹ BBC, nota periodística del 29 de junio de 2009; “*Golpe en Honduras: rechazo mundial*”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sentencias del 22 de abril de 2015, 1343-2014 y 0243-2015.

“En sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras del 2017, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar del límite del mandato presidencial establecido en la Constitución, el titular del cargo se presentó a la reelección. Entre sus recomendaciones, el Comité urgió a Honduras a “respetar el criterio de elegibilidad establecido en la Constitución, en particular el de la limitación del mandato presidencial.” Al respecto, la CIDH se suma al llamado del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de respetar las disposiciones aplicables contenidas en la Constitución.

Asimismo, durante el proceso electoral, amplios sectores de la sociedad cuestionaron la calidad y fiabilidad del sistema electoral. En particular, realizaron cuestionamientos sobre la caducidad del censo electoral, la emisión de credenciales en blanco y compra de votos, la falta de independencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE), la falta de transparencia del sistema de transmisión electrónica, y el recuento de votos, ente otras falencias²³. La manera en que se contabilizaron y anunciaron los resultados de la elección al público también generó cuestionamientos²⁴. El 29 de noviembre de 2017, el TSE publicó resultados que mostraban a los candidatos en un empate virtual, con una ligera ventaja de 0,1%, por parte del Presidente Hernández²⁵. Los resultados, y sobre todo la “caída del sistema” de publicación de resultados por aproximadamente diez horas fueron altamente cuestionados dentro del país. Por su parte, la Misión de Observación Electoral de la OEA indicó que el proceso electoral estuvo caracterizado por irregularidades y deficiencias, y que ello, combinado con el estrecho margen de victoria, impedían tener certeza sobre los resultados

²³ OACNUDH, 12 de marzo de 2018; “Las violaciones a los derechos humanos en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras”, párr. 12.

²⁴ A primera hora del 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) anunció los resultados preliminares de la elección, los cuales mostraban al candidato opositor con casi cinco puntos porcentuales de ventaja. Subsecuentemente, el sistema en línea del TSE colapsó y no se emitieron resultados durante más de diez horas. Cuando se reanudó el sistema de transmisión de resultados, la ventaja del candidato de oposición comenzó a disminuir gradualmente hasta desaparecer por completo; *op. cit.* OACNUDH, 12 de marzo de 2018, párr. 16; Diario La Prensa, nota periodística del 29 de noviembre de 2017. “*JOH supera a Nasralla por 2,911 votos en las elecciones de Honduras*”.

²⁵ *op. cit.* OACNUDH, 12 de marzo de 2018, párr. 16; *Ibíd.* Diario La Prensa, 29 de noviembre de 2017.

electorales²⁶. El 18 de diciembre de 2017, el Presidente Juan Orlando Hernández fue declarado ganador por el Tribunal Supremo Electoral de Honduras y reelecto a un segundo período de cuatro años.

Este contexto resultó en un clima de inestabilidad que distintos sectores definieron como crisis política poselectoral. Así, según la información recibida, a partir del 29 de noviembre de 2017 se generaron una serie de protestas y actos de violencia en los que intervinieron la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, con la justificación de mantener el orden público. Ante dicha situación, el Presidente de la República estableció un régimen de suspensión de garantías por un periodo de 10 días y otro posterior de 6 días, situación que fue objeto de pronunciamientos públicos por parte de la CIDH y OACNUDH²⁷. La CIDH indicó que “[l]as protestas callejeras y los disturbios no constituyen una situación excepcional que justifique per se la suspensión de derechos fundamentales [...] Por el contrario, en momentos críticos para la vigencia de la democracia, el debate público robusto y las manifestaciones políticas deben tener la máxima protección posible²⁸”.

Según información de la OACNUDH, entre las consecuencias del uso de la fuerza por parte de las autoridades para controlar los disturbios se encuentran que por lo menos 23 personas perdieron la vida; 16 de ellas, por heridas de bala

²⁶ MOE/OEA, 17 de diciembre de 2017. “Segundo Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral en Honduras”; OEA, 4 de diciembre de 2017. “Misión de Observación Electoral de la OEA en Honduras llama a acuerdo entre principales candidatos para reconocer ganador”.

²⁷ Primero, el 1 de diciembre de 2017 emitió el Decreto No. PCM-84/2017, el cual suspendió garantías constitucionales por un período de diez días, señalando “la magnitud de las acciones violentas y vandálicas que han ejecutado en varias regiones del país”. Posteriormente, el 5 de diciembre, el Presidente emitió el Decreto 85/2017, mediante el cual extendió el “toque de queda” por seis días más, redujo su aplicabilidad al período de las 20:00 horas a las 5:00 horas, y restringió su cobertura geográfica. Decreto PCM-84-2017, Gaceta Oficial de la República de Honduras, 1 de diciembre de 2017. En su momento, la CIDH y OACNUDH expresaron su preocupación por los niveles de violencia observados en las manifestaciones, e hicieron un llamado al Estado de Honduras a mantener sus acciones dentro del marco de derechos humanos; *op. cit.*, OACNUDH, 12 de marzo de 2018, párr. 35.

²⁸ De acuerdo con estándares interamericanos, cualquier declaratoria de estado de excepción debe ceñirse a estrictos requisitos de legalidad, y proporcionalidad, temporalidad, y alcance, y éstos deben estar claramente definidos. véase Comisión IDH, 20 de diciembre de 2017; “Honduras: Expertos condenan medidas contra manifestantes y prensa”; véase también Comisión IDH, 22 de diciembre de 2017; Comisión IDH insta al Estado de Honduras a garantizar y respetar los derechos humanos en el contexto post-electoral. Corte IDH, OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, No. 09, 6 de octubre de 1987. CIDH, Situación de derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 209, 31 de diciembre de 2017, párr. 203.

disparadas en el contexto de la represión de las protestas o las subsiguientes operaciones de persecución de las fuerzas de seguridad²⁹. Según la información recibida, habrían muy pocos avances en las investigaciones de estos casos que se caracterizarían por la lentitud. Asimismo, 1.351 personas fueron detenidas por violar el toque de queda establecido por el Decreto 84-2017³⁰. De ellas, por lo menos 117 personas enfrentaron cargos penales por su presunta participación en actos cometidos durante las protestas³¹. Según información de sociedad civil, a octubre de 2018, un total de 84 de esas personas estaban bajo proceso penal, y 13 se encontraban privadas de su libertad, 11 de ellas en prisiones de máxima seguridad, incluida la denominada “La Tolva³²”. Familiares de las personas que participaron en las protestas y que se encuentran privadas de libertad informaron a la CIDH sobre la falta de atención médica, dificultades para realizar visitas y vejámenes durante las mismas. Al respecto, la pareja de una persona privada de libertad luego del conflicto poselectoral contó a la CIDH: “cuando entré [a visitar a mi pareja], los militares me revisaron y me tocaron en áreas íntimas. Cuando están adentro, algunas personas han sufrido hostigamiento y acoso sexual³³”.

Por otro lado, las reformas electorales fueron de particular interés para la clase política en este tiempo, lo cual contribuyó para consensuar “la reforma a varios artículos de la Constitución de la República, orientados al fortalecimiento de las instituciones electorales, creando el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Justicia Electoral, con la finalidad de separar las funciones materiales, administrativas, técnicas, logísticas y jurisdiccionales. Dichas reformas fueron ratificadas el 29 de enero del presente año”.³⁴

²⁹ *op. cit.*, OACNUDH, 12 de marzo de 2018, párr. 47, n. 32.

³⁰ *ibíd.*, párr. 69.

³¹ Comisión IDH, 169 período ordinario de sesiones, audiencia temática, 3 de octubre de 2018. “Personas criminalizadas y privadas de libertad en el contexto poselectoral en Honduras”. Boulder, Colorado, Estados Unidos.

³² *ibíd.*, Comisión IDH, 3 de octubre de 2018.

³³ “Reunión con víctimas y familiares de víctimas del conflicto poselectoral”, Tegucigalpa, 31 de julio de 2018.

³⁴ véase Decreto No.200-2018, publicado el lunes 28 de enero de 2019. Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,856.

Paralelamente, en agosto de 2019, el Congreso Nacional promulgó la *“Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias y Prohibiciones”*³⁵, esta ley da vida al Consejo Nacional Electoral, que “[...] es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una Auditoría Interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad”.

Hasta la fecha, el Estado de Honduras no ha regulado la figura de la reelección presidencial en todas sus configuraciones. La última noticia respecto de la reelección en Honduras trascendió en marzo de 2020, *“el Consejo Nacional Electoral (CNE) oficializó su postura en cuanto a que no admitirá la inscripción de ninguna candidatura presidencial que conlleve la reelección”*.³⁶ La noticia fue informada por la Consejera Presidenta del CNE, Rixi Moncada³⁷, quien manifestó que *“se emitió una resolución administrativa en contra de la reelección presidencial y hemos planteado por mayoría, argumentándose que los artículos pétreos de la Constitución de la República solo pueden ser reformados, derogados o modificados por el pueblo a través de una Asamblea Nacional Constituyente o una consulta popular”*.³⁸

IV. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE

Visto el contexto legal e histórico de *“La Figura de la Reelección Presidencial en Honduras”*, el CIPRODEH reitera ante esta honorable Corte Interamericana, su interés por constituirse *“Amicus Curiae”*, con el propósito de contribuir al desarrollo evolutivo de los derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos

³⁵ véase Decreto Legislativo No. 71-2019, publicado el martes 20 de agosto del 2019. Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,027.

³⁶ Criterio, nota periodística del 06 de marzo de 2020. *“Consejo Electoral de Honduras cierra filas contra la reelección presidencial”*.

³⁷ Ex Gerente de Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en el gobierno de Zelaya y partidaria de la Cuarta Urna.

³⁸ Diario La Prensa, nota periodística del 05 de marzo de 2020. *“Emite resolución en contra de la reelección”*.

Humanos; así como manifiesta el deseo de ayudar a fortalecer la democracia y Estado de Derecho en la región a partir de las experiencias prácticas que la historia nos adjudicó, trayendo además ante esta sede los argumentos jurídicos aquí planteados, para que este Alto Tribunal los tome en consideración y proceda a resolver la solicitud presentada por el Soberano Estado de Colombia relativa a *“La figura de la Reelección Presidencial Indefinida en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*.

V. DESARROLLO DE LA OPINIÓN

En este memorial de derecho, el CIPRODEH argumenta sus convicciones respecto del objeto de la solicitud de opinión consultiva sometida a vuestra Excelencia. Los autores han intentado ofrecer una explicación desde una perspectiva holística de los elementos centrales que configuran la reelección presidencial indefinida. En este sentido, la opinión se desarrolla partiendo de aspectos conceptuales que rodean la interpretación del objeto de análisis. Instituciones jurídicas como “Constitución”, “poder constituyente” y “poderes constituidos” hacen trascendente aparición al momento de efectuar un análisis abarcador del efecto vertical de los derechos humanos. Por otro lado, resulta relevante para el presente estudio considerar la voluntad del legislador constituyente, como autor de las normas supremas que configuran el pacto social de cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, respecto a la figura de la reelección Presidencial Indefinida.

Por otro lado, es imprescindible reconocer la definición de derechos humanos y las características que revisten su esencia y su contenido. Del mismo modo, es pertinente incluir en las categorías condicionantes del presente análisis, una serie de criterios básicos que resultan fundamentales para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH” o “la Convención Americana”) en el seno de la presente Opinión Consultiva.

En este orden de ideas, el equipo jurídico responde en el orden original las preguntas planteadas por el Estado de Colombia a este distinguido Tribunal; no obstante, es del criterio de que las preguntas plantean variables jurídicas dependientes de la respuesta de la primera pregunta. En consecuencia, se puede notar que las respuestas pueden resultar redundantes, pero en cada una de estas se desarrollan criterios bajo los cuales esta Honorable Corte Interamericana puede orientar su acervo jurídico de argumentos al momento de resolver los cuestionamientos.

1. ASPECTOS CONCEPTUALES

En virtud de lo anterior, se ofrece en el presente acápite, a manera de prefacio, una serie de elaboraciones conceptuales que atienden a los aspectos delimitados *supra*, mismos que sirven de fundamento para los argumentos esgrimidos por parte de este equipo jurídico con ocasión de responder las interrogantes planteadas por el Estado de Colombia.

1.1. La figura de la reelección presidencial desde una óptica Constitucional.

A modo de introducción, es necesario delimitar el concepto y el análisis teórico de la figura de la reelección. Estos suceden en torno a un conglomerado de procesos intelectivos que han derivado en distintas acepciones sobre el mismo fenómeno. Esto, en virtud que las perspectivas desde las que se ha pretendido su estudio se ven informadas por distintas ramas de la ciencia que poseen aspectos interpretativos particulares, de los cuales se vislumbran premisas que iluminan la discusión de manera especializada. No obstante, para efectos de nuestro interés, se desarrollan en las siguientes líneas algunos razonamientos que aspiran a contribuir a la delimitación conceptual de la figura de la reelección, circunscribiendo su análisis e interpretación al ámbito jurídico, especialmente partiendo desde la perspectiva del derecho constitucional.

El análisis referido en el párrafo anterior reviste una importancia fundamental al momento de precisar aproximaciones conceptuales que permitan dilucidar una definición acertada sobre la figura de la reelección. Para ello, se presentan a continuación los resultados de un proceso hermenéutico que toma como punto de partida la voluntad del legislador al contemplar la figura de la reelección en el texto constitucional, entendiendo éste último como máxima expresión de la soberanía popular. Sin embargo, para ello será necesario determinar *a priori* qué se entiende por Constitución.

1.1.a. De la importancia del concepto de Constitución.

Es menester recordar que el vocablo “Constitución” es un término de indudable trascendencia, al que se han atribuido distintos alcances conceptuales según el aspecto que se tome en consideración. Al respecto, Aristóteles (quien ha sido considerado como el primer autor de la Teoría de la Constitución por parte de distintos juristas como Hans

Kelsen y R. Marcic³⁹) establece que la Constitución es “el orden de una *polis* y de sus distintas magistraturas, en particular de su magistratura suprema. La magistratura suprema es, en todas partes, el gobierno de la *polis*; de hecho, el gobierno es la constitución misma”⁴⁰.

Por otro lado, Karl Loewenstein considera que “la Constitución se configura como el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder”. A lo cual más adelante agregaba “cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen su Constitución, en el sentido aristotélico de *politeia*”⁴¹.

Por su parte, George Jellinek, justificando su afirmación de que todo Estado requiere una Constitución, so pena de caer en la anarquía, expresa su creencia de que “toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza, es lo que se llama Constitución”⁴².

Asimismo, Carl Schmitt, imagina la Constitución como “una organización de los supremos poderes del Estado, es decir, como un trozo de la realidad estatal”; además, la imagina como “(...) un conjunto de normas con un determinado contenido y, quizá también con ciertas garantías formales, es decir, como parte integrante de un ordenamiento jurídico”⁴³.

Al tenor de los elementos teóricos que se derivan de la desfragmentación de estos conceptos antes esbozados, podemos determinar que tradicionalmente la Constitución

³⁹ Verdú, Pablo Lucas, 1994. “Reflexiones en torno y dentro del concepto de constitución. La constitución como norma y como integración política”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Número 83. p. 11.

⁴⁰ Aristóteles (1957). “Política”, (Pol. III,6,1278b8-11). Edición de W. D. Ross; *apud.* Knoll, Manuel (2017). “Aristóteles y el pensamiento Aristocrático”. Revista de Filosofía Universidad de Chile, Vol. 73.

⁴¹ Linares Quintana, Segundo V. “Tratado de ciencias del Derecho constitucional”. Edición Plus Ultra, tomo 3, pág. 95; *apud.* Olano García, Hernán (2006). “¿Qué es una Constitución? Reflexiones a propósito del Boterismo Constitucional”. Revista No. 15 Año 20 Universidad de La Sabana. p. 141.

⁴² Gabriel Melo Guevara (1967). “El Estado y la Constitución”, Bogotá, Temis. Páginas 63-64; *apud.* Olano García, Hernán, 2006. “¿Qué es una Constitución? Reflexiones a propósito del Boterismo Constitucional”. Revista No. 15 Año 20 Universidad de La Sabana. p. 141.

⁴³ *op. cit.*, Linares Quintana. p. 11 y 12.

ha sido comprendida como una herramienta de control político que organiza la estructura social del Estado. En ese sentido, resulta palmaria su conexión con la idea que desarrolla Jean Jacques Rousseau al intentar explicar el Contrato Social. Lo anterior, toda vez que el ginebrino reconoce que la ley es el medio a través del cual se confiere movimiento y voluntad al cuerpo político que existe y vive en virtud del acto primitivo de pacto social por medio del cual este cuerpo se forma y se une. Así pues, entiende que las leyes no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil⁴⁴.

Sin embargo, en la modernidad el concepto de Constitución adquirió un significado preciso referido a un contenido determinado, el cual quedó plasmado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”. De esta disposición se deriva una concepción de Constitución que corresponde a una teoría política específica: el liberalismo. Es así, que la idea de los derechos humanos y las libertades fundamentales como elemento *sine qua non* del documento constitucional puede rastrearse, al menos, desde las tesis de John Locke que, para muchos, es el padre del liberalismo moderno. Y la tesis de que los derechos naturales son anteriores al estado pero se conservan –ahora con forma jurídica– cuando éste surge y constituyen límites a los poderes del mismo es una idea que caracteriza al liberalismo político⁴⁵.

El otro elemento de la definición que ofrece el artículo 16 de la Declaración francesa también es de estirpe netamente liberal: la separación de los poderes. Se trata de una medida técnica –que también puede rastrearse en la obra de Locke⁴⁶ y, posteriormente, en la de Montesquieu⁴⁷– y que tiene como finalidad limitar al poder político. Al diferenciar y separar al poder legislativo, del judicial y del ejecutivo se busca evitar concentraciones de poder político que puedan lesionar a los derechos⁴⁸.

⁴⁴ *cfr.* Rousseau, Jean Jacques (1765). “*Du contrat social, ou principes du droit politique*”; Edición Elaleph (1999). p. 33-35.

⁴⁵ Salazar Ugarte, Pedro (2015). “*Sobre el Concepto de Constitución*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho p. 1934.

⁴⁶ véase Locke, John (1689). “*Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*”.

⁴⁷ véase Montesquieu (1748). “*El espíritu de las leyes*” libro XIII capítulo II.

⁴⁸ *op cit.* Salazar Ugarte, Pedro (2015) p. 1935.

Esta concepción liberal de Constitución adquirió una notoria expansión después de la II Guerra Mundial, de manera tal, que a los textos fundamentales que surgen posguerra se les conoció como las “constituciones largas” por la cantidad de derechos que recogían y por la diversidad de mecanismos institucionales de garantía contemplados. De aquí, surge el denominado “Modelo Democrático Constitucional”, cuya adopción se propagó rápidamente entre los estados europeos y posteriormente, en el continente americano⁴⁹. En razón de esta proliferación, es que la mayoría de los países americanos proclaman y declaran a través de su Constitución la adopción del modelo democrático constitucional como propio, reconociendo su complejidad jurídico-política como un “Estado Social y Democrático de Derecho”.

Bajo esta línea de pensamiento, a manera de ejemplo podemos mencionar que la Corte Constitucional Colombiana ha comprendido la Constitución como “un conjunto organizado de disposiciones que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y que por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad”⁵⁰.

A manera de corolario, y en aplicación de una interpretación de corte neo-constitucionalista sobre los aspectos conceptuales *supra* expuestos, podríamos comprender que el texto fundacional de un Estado inevitablemente deberá contener la declaración de los derechos y libertades fundamentales, y los principios organizacionales sobre los cuales se administrará su vida política. Asimismo, será necesario estipular de forma clara y precisa los mecanismos de reforma que admitirá el texto constitucional, que permitirán por un lado su conservación y por otra parte, su constante trascendencia y el mantenimiento de su vigencia espacial y temporal.

1.1.b. De la parte dogmática y orgánica de la Constitución.

Para continuar hilvanando el tejido conceptual de la Constitución resulta imprescindible traer a colación la división bipartita que se ha realizado del texto fundamental por parte del constitucionalismo actual, de conformidad a la cual la Constitución se encuentra compuesta por dos partes esenciales: la dogmática y la orgánica. Esta desintegración del texto constitucional evidentemente aglomera los elementos que conforman la visión que Carl Schmitt comparte sobre el Estado de

⁴⁹ *ibíd.* p. 1936.

⁵⁰ véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-536 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-560 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Derecho. La cual se fundamenta en dos principios: derechos fundamentales (como principio de la participación) y división de poderes (como principio orgánico)⁵¹.

La parte dogmática de la Constitución contempla los derechos y libertades fundamentales que acompañan a los ciudadanos tanto en el plano colectivo como en la esfera de lo individual; así como las garantías que contribuyen a su preservación, promoción y operatividad. Este reconocimiento encuentra su fundamento tanto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como en el denominado “Bill of Rights” de 1791. En este orden de ideas, las Constituciones liberales se han caracterizado por el reconocimiento de los derechos individuales en su parte dogmática. Por lo que se puede afirmar que esta categorización ha dotado de la calidad de dogmas inalterables a los derechos humanos que se convierten en fundamentales a través de su positivización en la norma constitucional.

Por otro lado, la parte orgánica de la Constitución recoge un conjunto de presupuestos normativos que regulan la estructura jurídico-política de un Estado. En ella se señala la estructura organizacional del Estado y su forma de gobierno; el origen y el ejercicio del poder público; las modalidades sobre las que éste actuará y será ejercido; quiénes lo ejercerán; las instituciones y autoridades por medio de las cuales se ejercerá; los distintos mecanismos institucionales para la actuación del Estado; y la forma en que estos mecanismos se ligan, se separan y se controlan mutuamente; es decir, la disposición de la actividad vital del Estado para cumplir sus objetivos. La parte orgánica del texto constitucional ha sido denominada como “Plan of Government” o “Plan de Gobierno”⁵².

1.1.c. Del Poder Constituyente: la íntima relación entre Soberanía y Constitución.

Partiendo de los elementos esgrimidos en el acápite anterior, se puede apreciar que el constitucionalismo actual ha determinado lineamientos específicos que forman parte del contenido inequívoco que debe figurar en el texto constitucional, partiendo de su concepción como normativa fundamental. No obstante, resulta indispensable atender ciertas cuestiones que interpelan el origen de este cuerpo dispositivo sobre el cual descansa la existencia y legitimidad de un Estado democrático. Para lo cual, será necesario esclarecer lo que por soberanía se infiere.

⁵¹cfr. Schmitt, Carl (1982). *“Teoría de la constitución”*. Madrid: Alianza, pág. 155, 201; apud. Serrano Gómez, Enrique (2012). *“Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales”*. Andamios, Revista de Investigación Social, vol. 9, núm. 18, p. 70.

⁵² Machicado, Jorge (2010). *“Contenido de una Constitución política”*. Blog web: Apuntes Jurídicos.

Si bien es cierto, existe consenso en la doctrina acerca de que el concepto de soberanía es obra del abogado, filósofo y economista francés Jean Bodin en su *opera prima: Los Seis Libros de la República* -editado en francés en la casa Du Puits de París en 1575- en la que calificó la soberanía como “la suprema autoridad” y la definió como “el poder absoluto y perpetuo de una República”; también existe el convencimiento de que la soberanía es un fenómeno histórico-político presente desde la más remota antigüedad en toda sociedad evolucionada hasta convertirse en Estado⁵³.

Sobre este particular, Jean Jacques Rousseau realiza aproximaciones muy acertadas al establecer que siendo el pueblo quien se encuentra sumiso a las leyes, es él mismo quien debe ser su autor. De manera tal, que corresponde únicamente a los que se asocian arreglar las condiciones de la sociedad. Por lo que imagina que el principio de la vida política reside en la autoridad soberana, de forma que la soberanía del cuerpo político sobre todos sus miembros, se identifica con la voluntad general, caracterizada por ser inalienable, indivisible, infalible y absoluta⁵⁴. Aunado a ello, es preciso señalar que en la metáfora orgánica de Hobbes la soberanía representa el alma del Estado. En ese sentido, comprende que un Estado en el que la soberanía no reside en una voluntad concreta (aquella que toma las decisiones políticas fundamentales) carece de la vitalidad para gobernar⁵⁵. Al tenor de este pensamiento, podemos afirmar que el pacto social materializado a través del texto constitucional se erige como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por su parte, Hans Kelsen, se refiere a la soberanía de la siguiente manera: “el poder del Estado suele mencionarse como el tercero de los elementos de éste. El Estado es concebido como un agregado de individuos, es decir, como un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a un determinado poder: un Estado, un territorio, una población y un poder. Afírmese que la soberanía es la característica que define a ese poder”⁵⁶.

Al tenor de ese pensamiento, tiene lugar la afirmación que realiza el jurista Antonio Torres del Morral quien estatuye que la Constitución normativa y democrática es, y no

⁵³ Ríos Álvarez, Lautaro (2017). “La Soberanía, El Poder Constituyente Y Una Nueva Constitución Para Chile”. Estudios Constitucionales, Año 15, N° 2, p. 169.

⁵⁴ *op. cit.*, Rousseau, Jean Jacques (1765) Edición Elaleph (1999). p. 83.

⁵⁵ *op. cit.*, Serrano Gómez, Enrique (2012). p. 70.

⁵⁶ Kelsen, Hans (1983). “Teoría General del Derecho y del Estado”. p. 302.

puede dejar de ser, un pacto entre las fuerzas que están en tensión dialéctica acerca de los valores fundamentales con los que la sociedad quiere vivir y acerca de las reglas del juego social, político y económico con las que quiere operar⁵⁷. Evidentemente, su postura guarda una íntima relación con lo afirmado por Fischbach, quien concluye la soberanía como “la capacidad ilimitada del Estado para su autodeterminación jurídica”⁵⁸

A propósito de lo anterior, es importante recordar el papel preponderante que al respecto ocupa el principio de la *autodeterminación de los pueblos* estatuido por el Derecho Internacional Público, toda vez que se vincula directamente con el concepto de soberanía.

Este principio se encuentra contemplado en la Carta de las Naciones Unidas; texto que reconoce como uno de sus propósitos fundamentales el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la *libre determinación de los pueblos*⁵⁹. Asimismo, ha sido observado por parte de la Asamblea General de éste órgano en sus actos, a través de la adopción de la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” emitida por medio de la resolución 1514, en fecha 14 de diciembre de 1960. La cual, en su numeral 2 estipula: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura”.

No obstante, es preciso resaltar que el ejercicio de la soberanía (como todo poder) y consecuentemente, el principio de autodeterminación de los pueblos, no son absolutos y admiten ciertas limitaciones. El jurista Lautaro Ríos Álvarez ha señalado algunas de ellas:

- El ejercicio de la soberanía de los demás Estados y organizaciones supraestatales (Arts. 1 y 2 de la Carta de la ONU).

⁵⁷ Torres del Morral, Antonio (2005). “*Interpretación teleológica de la Constitución*”. Revista de Derecho Político. p. 17.

⁵⁸ Fischbach, Oscar Georg (1932). *Teoría General del Estado* (Barcelona, Editorial Labor); *apud.* Ríos Álvarez, Lautaro (2017). “*La Soberanía, El Poder Constituyente Y Una Nueva Constitución Para Chile*”. Estudios Constitucionales, Año 15, N° 2.

⁵⁹ véase Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas emitida mediante Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- El respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales propios de la persona humana, tanto de los reconocidos en el derecho interno como en los tratados internacionales actualmente vigentes y vinculantes. Esta limitación se encuentra claramente informada por los nuevos paradigmas constitucionales que otorgan el carácter de norma fundamental y jerarquía constitucional a aquellos derechos que forman parte del *corpus juris* internacional en materia de derechos humanos, aún y cuando éstos no se encuentren expresamente establecidos en el texto constitucional.
- El respeto a los deberes y obligaciones válidamente contraídos con otros Estados. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 26).
- El respeto a las delegaciones consentidas de soberanía, efectuadas a órganos internacionales depositarios de potestades públicas supraestatales.
- El respeto a los principios que rigen la coexistencia de los Estados a nivel mundial, tales como los que enuncia el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, la preservación de la atmósfera y del medio ambiente y el desarrollo económico sustentable.

Es así, que habiéndose precisado lo que hemos de comprender por soberanía, su relación con el principio de la autodeterminación de los pueblos y sus limitaciones, es posible ultimar la relación intrínseca que guarda la Constitución con la soberanía, partiendo de la premisa de que la primera se configura como la herramienta de realización de la segunda y que, a su vez, conforma el poder constituyente.

En ese sentido, es apropiado recordar que la expresión “*constituant*” nace en Francia, en los albores de la Revolución y, concretamente, en la obra del abate Emmanuel Sieyés: *Qué es el Tercer Estado*, refiriéndose al poder que pertenece al pueblo para constituirse en la sociedad civil y política llamada Estado y para organizarlo y regularlo⁶⁰. Así pues, Carl Schmitt define al poder constituyente como “la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”⁶¹.

Bajo esta línea de pensamiento, autores como Sánchez Viamonte han afirmado que “el poder constituyente puede sostenerse como la potencia originaria, extraordinaria y

⁶⁰ *op. cit.* Ríos Álvarez, Lautaro (2017). p. 167-202

⁶¹ *op. cit.* Schmitt, Carl (1982). p. 93

autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez". Esta potestad es la "suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico"⁶². De ahí, que el poder constituyente no requiere una fundamentación jurídica, pues, se justifica por sí mismo (su fundamentación es ontológica) en tanto y en cuanto que es expresión de la voluntad del pueblo⁶³.

El propio Sieyès, en el Capítulo XII de su Proyecto de Declaración, presentado el 21 de julio de 1789 a la Asamblea Nacional francesa, bajo el título "Poder constituyente y poderes constituidos", explica que "del mismo modo que los poderes no pueden constituirse ellos mismos, no pueden tampoco cambiar su Constitución; (...) El poder constituyente puede todo en su género. No está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse, en esta función, libre de toda sujeción y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar. Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente. Pueden dar su confianza a representantes que se reunirán en asamblea para este solo objeto, sin poder ejercer ellos mismos ninguno de los poderes constituidos". Esta afirmación justifica el modelo de democracia constitucional, del cual emana la legitimidad de los "Asambleístas Constituyentes" para ejercer el poder soberano en representación del pueblo.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que podemos concluir que en definitiva el texto constitucional emana de la voluntad popular, la cual, es fruto de la dialéctica que acompaña al dinamismo de un pueblo y es manifestada por parte de un grupo de representantes que conforman la Asamblea Constituyente dedicada -en ejercicio de las potestades de poder originario a esta conferidas- a la plasmación de los objetivos conjuntamente convenidos por parte de esa sociedad (al menos en el plano ideal).

⁶² Sánchez Viamonte, Carlos (1957). "*El poder constituyente*". Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 564; *apud.*, Alcalá, Humberto. "*Poder Constituyente, Reforma de la Constitución y Control Jurisdiccional de Constitucionalidad*". p. 328.

⁶³ De Vega García, Pedro (1985). "*La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*". Madrid, Tecnos. p. 29.

1.1.d. De la voluntad del legislador en el Continente Americano: la reelección como una herramienta propia del ejercicio democrático y no como un derecho humano.

Una vez que hemos trazado los deslindes conceptuales de la “Constitución”, desagregando su estructura textual y normativa; así como de forma paralela hemos delimitado los alcances conceptuales de los términos de soberanía y poder constituyente; devenimos en la posibilidad de realizar un proceso hermenéutico que nos permita dilucidar la concepción que sobre la reelección posee el legislador al momento de contemplar disposiciones específicas en el texto constitucional que normativizan dicha figura. Para este efecto, limitaremos la actividad interpretativa al contenido de las Constituciones que rigen la vida política del continente americano.

La importancia de realizar este procedimiento intelectual, con la pretensión de comprender esta figura desde la perspectiva del legislador, radica en el apotegma jurídico “*lex et quod populus jussit*”⁶⁴. Asimismo, se considera oportuno recordar la concepción que sobre el Derecho desarrolla Gustav Radbruch. Quien reconoce que “el derecho es una obra humana, y como toda obra humana sólo puede ser comprendida a través de su idea [...]. Una consideración ciega para el fin, es decir, para el valor, es, pues imposible ante una obra humana, y por consiguiente lo es también una consideración ciega al valor del derecho o de cualquier fenómeno jurídico aislado”⁶⁵.

Para la ejecución de esta dinámica exegética recurriremos a una aplicación secuencial, interrelacionada y coherente del método tradicional de la hermenéutica jurídica (como lo es el criterio interpretativo teleológico) con relación a una herramienta de interpretación un tanto innovadora, a saber, el método sistemático desde un enfoque basado en los criterios interpretativos *sedes materiae* y *a rubrica*. Por lo que, en aras de lograr un mejor entendimiento y para lograr una aplicación ilustrada de su contenido, resulta imprescindible la tarea de advertir lo que por estos métodos se comprende.

El método teleológico consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general “fines objetivos”, esto es, perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. No se refiere a los fines subjetivos

⁶⁴ Este apotegma es acuñado por Carl Schmitt y significa: “La ley es la voluntad del pueblo”.

⁶⁵ Radbruch, Gustav (2003). *Rechtsphilosophie*, Heidelberg; *apud*. Serrano Gómez, Enrique (2012). “*Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales*”. *Andamios, Revista de Investigación Social*, vol. 9, núm. 18.

de alguna persona o de un grupo determinado, sino a los objetivos racionales que son propios del orden jurídico prevaleciente. De esta forma, supone vincular la tarea hermenéutica a la llamada “conciencia jurídica” de la comunidad; buscando aclarar con precisión cuáles son los intereses que motivaron la ley⁶⁶.

A este respecto, Rousseau emite una valoración acertada cuando establece que “así como, antes de levantar un edificio, el arquitecto observa y sondea el suelo para ver si puede sostener el peso, así el sabio institutor no principia por redactar leyes buenas en sí mismas, sin antes examinar si el pueblo al cual las destina está en condiciones de soportarlas⁶⁷. Por ello, más tarde James Wilson sostendría que “la primera y más importante máxima en la interpretación de un texto legal consiste en descubrir el significado que le dieron aquellos que la redactaron”⁶⁸.

Así pues, podemos afirmar que el argumento teleológico “estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”⁶⁹.

Por su parte, el método sistemático pretende extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. De forma tal, que procura la construcción de un significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Esto, encuentra su fundamento en la visión del cuerpo dispositivo como un todo, al que se otorga sentido no únicamente por los términos individuales que lo expresan y la forma de su articulación sintáctica, sino por su relación inequívoca como conjunto.

Sobre este particular, Antonio Piccato opina que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen, por lo que para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por el conjunto de enunciados que para el efecto se determinen oportunos. Esta teoría comprende que el sistema jurídico tiene una lógica interna propia en virtud que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por

⁶⁶ Anchondo Paredes, Víctor Emilio (2012). “*Métodos de interpretación jurídica*”. Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 49.

⁶⁷ *op. cit.*, Rousseau, Jean Jacques (1765) Edición Elaleph (1999). p. 40.

⁶⁸ Armijos Álvarez, Damián (2012). “*Exégesis Constitucional*”. Blog web: Damián Armijos.

⁶⁹ *op. cit.*, Anchondo Paredes, Víctor Emilio (2012). p. 50.

el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan⁷⁰.

De esta herramienta hermenéutica emanan dos criterios interpretativos que resultan fundamentales para el desarrollo de esta tarea intelectual. Por una parte, el argumento *a rúbrica*⁷¹ consiste en atribuir a un enunciado un significado por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos o cláusulas en que aquel se encuentra. Y por otro lado, el argumento *sedes materiae*⁷² es aquel que se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido.

Si bien es cierto la diferenciación conceptual de estos dos criterios mencionados resulta un tanto ininteligible *prima facie*, esto no se convierte en un impedimento para su aplicación. Pues, se ha establecido que para dotar de una firmeza interpretativa al resultado de un proceso hermenéutico que incluya dichos criterios, será necesaria su correlación inseparable como elementos del método sistemático⁷³.

Bajo este tenor, a continuación se presenta un cuadro comparativo (el cual anhela operar como el eje central de este proceso exegético) que recoge las distintas Constituciones pertenecientes a diecinueve países del continente americano. En él se podrá observar de qué manera se regula la figura de la reelección por parte de cada uno de estos Estados, en qué apartado del texto constitucional ubican su tratamiento y qué modalidad de reelección es la que se reconocen.

PAÍS	DISPOSICIONES	UBICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN	MODALIDAD
Argentina  1994	Artículo 90.-	Segunda Parte Autoridades de la Nación	Reelección Consecutiva 1 período

⁷⁰ *ibíd.* p. 42.

⁷¹ Ost, F. (1980). “*L’interprétation logique et systématique et le postulat de rationalité du législateur*”. p. 162; *apud.*, “*El uso de los argumentos sedes materiae y a rubrica en la justificación de las decisiones interpretativas electorales.*” p. 37.

⁷² Lazzaro, G. (1998). “*L’interpretazione sistematica della legge*”. Pág. 24; Velluzzi, V. “*Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación*”.

⁷³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2018). “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”. Capítulo V p. 115.

	Duración del mandato presidencial: 4 años. Pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua y de manera alterna indefinidamente.	Título I Sección Segunda Del Poder Ejecutivo Capítulo I De su Naturaleza y Duración	y Alterna Indefinida
Bolivia  2009	Artículo 168.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. En 2017 el Tribunal Constitucional habilita la reelección presidencial indefinida.	Segunda Parte Estructura y Organización funcional del Estado Título II Órgano Ejecutivo Capítulo I Composición y Atribuciones del Órgano Ejecutivo Sección II Presidencia y Vicepresidencia del Estado	Reelección Consecutiva Indefinida
Brasil  1988	Artículo 82.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Prohíbe la reelección presidencial. Enmienda Constitucional No. 16 de 1997: Permite la reelección presidencial por 1 período.	Título IV De la Organización de los Poderes Capítulo II Del Poder Ejecutivo	Reelección Consecutiva 1 período
Chile  2005	Artículo 25.- Duración del mandato presidencial: 4 años. No podrá ser reelegido para el período siguiente.	Capítulo IV Gobierno Presidente de la República	Reelección Alterna Indefinida
Colombia 	Artículo 190.- Duración del	Título VII De la Rama Ejecutiva	Reelección Prohibida

<p>1991</p>	<p>mandato presidencial: 4 años. Reforma del Artículo 197 mediante Acto Legislativo 02 de 2015.- Prohíbe la reelección presidencial. Y establece que solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.</p>		
<p>Costa Rica  1949</p>	<p>Artículo 132 #1.- Prohíbe la reelección presidencial. Artículo 134.- Duración del mandato presidencial: 4 años. Consagra el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder y la libre sucesión presidencial. Sentencia 2771 de 2003 reforma el artículo 132 #1: Permite la reelección presidencial alterna.</p>	<p>Título X El Poder Ejecutivo Capítulo I El Presidente y los Vicepresidentes de la República</p>	<p>Reelección Alternativa 1 periodo</p>
<p>Ecuador  2008</p>	<p>Artículo 144.- Duración del mandato presidencial: 4 años. Pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. En 2015 se introdujo la figura de la</p>	<p>Título IV Participación y Organización del Poder Capítulo III Función Ejecutiva Sección I Organización y Funciones</p>	<p>Reelección Consecutiva 1 periodo</p>

	reelección presidencial indefinida. Sin embargo, en 2018 a través de un referéndum se eliminó esta figura.		
El Salvador  1983	Artículo 88.- Consagra el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia. Artículo 152.- Prohíbe la reelección consecutiva y por tanto, habilita la reelección alterna de forma indefinida pues no hace referencia de forma precisa a ello. Artículo 154.- Duración del mandato presidencial: 5 años.	Título VI Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias Capítulo II Órgano Ejecutivo	Reelección Alterna Indefinida
Estados Unidos  1787	La enmienda XXII del 27 de febrero de 1951 puso fin a la posibilidad de una larga estancia en el poder. Se permite la reelección presidencial por un periodo consecutivo. Duración del mandato presidencial: 4 años.	Enmienda XXII Sección 1	Reelección Consecutiva 1 periodo
Guatemala  1993	Artículo 184.- Duración del mandato presidencial: 4 años. Artículo 186 inciso b).-	Título IV Poder Público Capítulo III Organismo Ejecutivo Sección Primera	Reelección Prohibida

	<p>Impide que la persona que ostenta la Presidencia al momento de las elecciones pueda postularse de nuevo.</p> <p>Artículo 187.- Prohíbe la reelección presidencial.</p>	<p>Presidente de la República</p>	
<p>Honduras</p>  <p>1982</p>	<p>Artículo 4.- Consagra el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia.</p> <p>Artículo 237.- Duración del mandato presidencial: 4 años.</p> <p>Artículo 239.- Prohíbe la reelección presidencial.</p> <p>En 2015 la CSJ declaró mediante sentencia la inaplicabilidad de este artículo. Lo cual, sirvió como “base” para la reelección de Hernández en 2017.</p>	<p>Título V De los Poderes del Estado</p> <p>Capítulo VI Del Poder Ejecutivo</p>	<p>Reelección Prohibida⁷⁴</p>
<p>México</p>  <p>1917</p>	<p>Artículo 83.- Duración del mandato presidencial: 6 años.</p>	<p>Título III Capítulo III Del Poder Ejecutivo</p>	<p>Reelección Prohibida</p>

⁷⁴ Se considera que existe una prohibición de la reelección todavía vigente en Honduras, toda vez que los artículos que fueron reformados mediante la sentencia de la Sala Constitucional de la CSJ son considerados artículos péticos, es decir, que no admiten reforma total o parcial si no es por medio de los mecanismos expresamente estipulados para ello. Esto, caracteriza al texto constitucional hondureño como una constitución “rígida” cuyo proceso de reforma es distinto al que se aplica para una ley ordinaria dentro del país. Asimismo, el artículo 375 dispone que la Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse cuando fuere supuestamente modificada por cualquier otro medio distinto al que ya se establece. Por lo cual, la sentencia de la CSJ pierde su validez jurídica al significar una extralimitación de las atribuciones de este poder del Estado.

	Prohíbe la reelección presidencial.		
Nicaragua  1987	Artículo 147 inciso a).- Prohíbe la reelección presidencial. Artículo 148.- Duración del mandato presidencial: 5 años. En 2010 la CSJ declara inconstitucional el artículo 147. En 2013 el Congreso Nacional reformó 46 artículos y eliminó la prohibición de la Constitución.	Título VIII De la Organización del Estado Capítulo III Poder Ejecutivo	Reelección Indefinida
Panamá  1972	Artículo 177.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Artículo 178.- Permite la reelección presidencial alterna con un intervalo de 2 periodos presidenciales más.	Título VI El Órgano Ejecutivo Capítulo I Presidente y Vicepresidente de la República	Reelección Alterna Indefinida
Perú  1993	Artículo 112.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Reconoce la reelección presidencial inmediata por 1 periodo. Reforma al artículo 112 mediante la Ley 27365.-	Título IV De la Estructura del Estado Capítulo IV Poder Ejecutivo	Reelección Alterna 1 Periodo

	Elimina la reelección presidencial inmediata y reconoce la reelección alterna por 1 periodo.		
Paraguay  1992	Artículo 229.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Prohíbe la reelección presidencial.	Parte III Del Ordenamiento Político de la República Título II De la Estructura y de la Organización del Estado Capítulo II Del Poder Ejecutivo Sección I Del Presidente de la República y del Vicepresidente	Reelección Prohibida
República Dominicana  2015	Artículo 124.- Duración del mandato presidencial: 4 años. Reconoce la reelección presidencial inmediata por 1 periodo.	Título IV Del Poder Ejecutivo Capítulo I Del Presidente y Vicepresidente de la República Sección I Disposiciones Generales	Reelección Consecutiva 1 Periodo
Uruguay  1967	Artículo 152.- Duración del mandato presidencial: 5 años. Reconoce la reelección alterna indefinida, con un intervalo de 1 periodo entre cada postulación o mandato.	Sección IX Del Poder Ejecutivo Capítulo I	Reelección Alterna Indefinida
Venezuela  1999	Artículo 230.- Duración del mandato presidencial: 6 años. Reconoce la reelección	Título V De la Organización del Poder Público Nacional Capítulo II	Reelección Consecutiva Indefinida

	<p>presidencial inmediata para 1 periodo adicional.</p> <p>En 2009 se aprueba la reelección por medio de un referéndum popular.</p>	<p>Del Poder Ejecutivo Nacional</p> <p>Sección I</p> <p>Del Presidente o Presidenta de la República</p>	
--	---	--	--

Para comenzar con el desarrollo del presente análisis interpretativo -que tendrá sus bases en la aplicación conjunta de los métodos teleológico y sistemático (en sus derivaciones de *sedes materiae* y *a rubrica*)- devenimos en la obligación de recordar que la mayoría de estos Estados han adoptado como propio el modelo constitucional democrático, al que ya nos hemos referido en los acápites precedentes. Esto, debido a que proclaman su configuración organizacional como un “Estado Social y Democrático de Derecho” en sus textos fundacionales. Por lo tanto, podemos inferir que han reconocido los principios democráticos como prerrogativas fundamentales que encauzan su vida política y social, sin menoscabo que se trate de una democracia participativa o representativa.

Es así, que de la observación deductiva del cuadro anterior, y a la luz de los argumentos *sedes materiae* y *a rúbrica*, resulta acertado afirmar que la voluntad del legislador en el continente americano ha sido unívoca, clara y precisa al entender la figura de la reelección como una herramienta propia del juego democrático de un Estado y no como un derecho fundamental que asiste a sus ciudadanos, indistintamente de la modalidad de la reelección que cada país considera que mejor se adecúa a su realidad política y social.

Para la aclaración de esta afirmación, inexorablemente debemos traer a colación la división bipartita que hemos discutido con anterioridad. En ese sentido, es lógico inferir que el hecho de contemplar y regular la reelección en la parte orgánica de la Constitución, significa (en un sentido positivo) que la voluntad soberana manifestada a través del poder constituyente pretende asociar esta figura con el denominado “Plan de Gobierno”, es decir, la estructura socio-política del Estado. Esto, habida cuenta que la totalidad de los textos constitucionales analizados distribuyen las normas relativas a la reelección bajo acápites dedicados al tratamiento del Poder Ejecutivo, que a su vez, subyacen en apartados que desagregan la organización del Estado. Por otra parte, en sentido negativo, es razonable comprender que el legislador desliga y separa a la figura de la reelección de toda posibilidad de lograr su caracterización como un derecho fundamental al no encontrar cabida para su reconocimiento en la parte dogmática del texto constitucional.

De esta manera, es palpable la intención del legislador al contemplar la figura de la reelección presidencial como parte de un sistema de presupuestos normativos que se encuentran encaminados a determinar las reglas del juego democrático de ese Estado. Lo anterior, en vista que la misma parte orgánica de la Constitución declara la forma de gobierno sobre la que se constituye el Estado (en la que predomina la adopción del modelo democrático), la forma en que se ejercerá el poder (democracia participativa o representativa), los órganos que lo ejercerán (división de los poderes del Estado) y los demás elementos propios de su complejidad socio-política y jurídica.

Sobre este particular, es conveniente recalcar que algunos Estados realizan, en la misma ubicación dentro del texto constitucional que se refiere a los elementos mencionados en el párrafo precedente, una serie de manifestaciones más precisas a cerca de su concepción de la reelección y su relación con el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder como una herramienta que contribuye a la preservación de la democracia y permite la vigencia del Estado de Derecho. En este aspecto, la Constitución hondureña impone a las Fuerzas Armadas el deber de defender el libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio del poder⁷⁵ (el cual también reconoce como obligatorio⁷⁶). Por su parte, la Constitución costarricense establece que la violación del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder y la libre sucesión presidencial implicará traición a la patria⁷⁷. Asimismo, el texto constitucional salvadoreño dispone que la alternabilidad en el ejercicio del poder es indispensable para el mantenimiento del sistema político del Estado⁷⁸.

En este orden de ideas, es evidente la posición que ha sostenido el legislador en cuanto a los efectos que puede tener la adopción de la figura de la reelección presidencial consecutiva de forma indefinida en un Estado, tomando en consideración los riesgos que de la misma se han derivado a la luz del contexto de autoritarismos y despotismos que han predominado en la realidad del continente americano. De forma tal, que consideran indispensable para el mantenimiento del sistema democrático que exista alternancia en la ocupación de la silla presidencial.

⁷⁵ *op. cit.*, 1982. Artículo 272.

⁷⁶ El contemplado Artículo 4 Constitución de Honduras antes de su infracción era considerado delito de traición a la patria pero fue reformado por sentencia.

⁷⁷ véase Constitución de Costa Rica, Artículo 134.

⁷⁸ véase Constitución de El Salvador.

Por otro lado, causa mucho interés que la Constitución Política de Guatemala también se refiere al principio de alternabilidad en el ejercicio del poder y la prohibición de la reelección en su parte dogmática, reconociendo que su defensa se configura como un deber de los ciudadanos guatemaltecos. En definitiva, se trata de una concepción que se encuentra ilustrada por lo adoptado en la Convención Adicional al Tratado General de Paz y Amistad⁷⁹ de 1907, en la que se recomienda a los gobiernos de Centroamérica prohibir la reelección presidencial y adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder. Esto, como garantía para la paz de la región.

1.2. La noción de derechos humanos en el contexto de la Opinión Consultiva

A manera de un encuadramiento de los elementos terminológicos relevantes para esta opinión legal, este equipo de trabajo ha hecho uso de la noción de derechos humanos como surgiendo del cuidado por el respeto al reclamo de la persona “a ser tratada con la actitud que [los debates sobre derechos] presuponen y reflejan — el derecho a ser tratado como seres humanos cuya dignidad fundamentalmente importa”⁸⁰

Se ha reconocido aquí los sentidos amplio y restringido de la democracia. Según el primero entendido en un sentido amplio y sustancial, como el sistema político que “en virtud de su constitución, tiene como razón social la garantía de los derechos de libertad y de los derechos sociales estipulados como vitales por sus normas sustantivas”⁸¹. En el segundo sentido, marcado por la expresión de democracia representativa, se ha entendido como aquel gobierno en el que “la ciudadanía vota por representantes—jefes ejecutivos, legisladores, y similares— y no por leyes particulares [...] pensándose como si fueran legisladores y preguntándose cuáles estatutos, fundamentados en razones que satisfagan el criterio de reciprocidad, considerarían más razonable legislar”⁸².

⁷⁹ véase Convención Adicional al Tratado General de Paz y Amistad, Artículo 3. Firmado por Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica.

⁸⁰ Dworkin, Ronald (2011). “*Justice for Hedgehogs*. Cambridge y Londres”. The Belknap Press, p. 335.

⁸¹ Ferrajoli, Luigi (2011). “*Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*”. Teoría del derecho. Madrid, p. 881.

⁸² Rawls, John (2005). “*Political liberalism*”. Edición aumentada. Nueva York: Columbia University Press, p. 444-445.

En este mismo sentido, es preciso resaltar que, un sistema de gobierno presidencialista puede tomarse por aquel en que “un ejecutivo con poderes constitucionales considerables [...] es directamente electo por el pueblo por un término fijo y es independiente de los votos de confianza parlamentarios [...] también el jefe de estado simbólico y solo puede removerse entre elecciones por la medida drástica del juicio político”⁸³. Esta elección directa se denomina comúnmente “sufragio”. La reelección presidencial será entonces el proceso por el que, mediante un nuevo sufragio, quien haya fungido como presidente en una ocasión anterior, pueda volver a hacerlo, dada una misma configuración política.

En cuanto a los elementos relativos a la doctrina de los derechos humanos inmediatamente aplicable, en adición a los términos de los artículos 1.1, 23 y 24 de la CADH, los derechos políticos pueden entenderse materialmente como la potestad de las personas para “deliberar dentro del marco de lo que él o ella considere sinceramente como la concepción política más razonable de la justicia, una concepción que exprese valores políticos a los que pueda esperarse que otros ciudadanos, libres e iguales, accedan”⁸⁴, bajo los requisitos de validez del artículo 23 de la CADH. La igualdad jurídica entiéndase por “el derecho a la diferencia, es decir, como el principio de igual respeto y valoración de todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diferente a los demás y de cada individuo, una persona como todas las otras”⁸⁵. La habilitación para el ejercicio de los derechos políticos es condición ineludible para reunir las circunstancias mínimas de la democracia. Con atención a ello, los tratados internacionales de derechos humanos han sido uniformes en el reconocimiento de la compulsoria protección de estos derechos y de sus correspondientes garantías de efectividad. La CADH, en reconocimiento de la esencialidad de los derechos políticos como presupuesto de la democracia, precisa, en su artículo 27, que deben tenerse por derechos inderogables aun en situaciones de suspensión compulsoria de garantías constitucionales⁸⁶.

⁸³ Linz, Juan J. (1990). “*The Perils of Presidentialism*”. *Journal of Democracy*. p. 52.

⁸⁴ *ibíd.* p. 450.

⁸⁵ Ferrajoli, Luigi (2000). “*Quali sono i diritti fondamentali?*” en *Diritti umani e diritti delle minoranze*, ed. Ernano Vitale, Turín: Rosenberg & Sellier, p. 118.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140.

La particular relevancia de los derechos políticos como derechos humanos se ha elaborado con base a dos criterios (a) la doble dimensionalidad de sus efectos sobre la experiencia de la participación política, (b) su relación de necesidad para el ejercicio pleno de otros derechos protegidos por la CADH. En el primer sentido, la Corte IDH ha reconocido que los derechos políticos, manifestados mediante los actos complementarios de ser elegido y votar, atienden, respectivamente, a las aristas individual y social de su ejercicio⁸⁷. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha señalado que “se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”⁸⁸.

En los términos del artículo 23(1.b) de la CADH, la ocurrencia periódica de elecciones es una condición necesaria para el goce de los derechos políticos. La Corte IDH ha enfatizado en ocasiones anteriores que, si bien la CADH no establece como derecho el obtener un cargo mediante elección, sí debe tenerse por protegida la expectativa de participar en los procesos disponibles a nivel de cada Estado. Lo referente a este último punto, ha sido reiterativa y constante en sus menciones de la interrelación esencial entre la participación efectiva en los procesos electorarios y el derecho a la igualdad jurídica⁸⁹.

La Corte IDH, en ello, ha notado que las condiciones de igualdad jurídica en tanto que aplicable a los derechos políticos no se ciñen exclusivamente a los procesos de elección, sino que “[s]e entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”⁹⁰. El derecho a que la persona sea elegida a cargos públicos, entonces, debe tenerse por no predicándose únicamente de los procesos electorales, sino que puede extenderse a otros mecanismos o modelos de nombramiento a cargos públicos.

El derecho internacional reconoce, entonces, que los modelos y mecanismos para el nombramiento o elección de personas a cargos públicos son variables y pueden atender a diferentes circunstancias o criterios de validez. Tales modelos y mecanismos, no

⁸⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197.

⁸⁸ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman, párr. 140.

⁸⁹ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 199.

⁹⁰ *ibíd.*, párr. 200.

estando normados por el derecho internacional, son susceptibles de contemplar límites, prohibiciones o restricciones que dispongan para su funcionamiento eficaz y el logro de objetivos genuinamente democráticos. Desde otra sede, se ha notado ya que “la jurisprudencia del TEDH ha considerado que ciertas limitaciones, que pueden resultar difícilmente aceptables en un determinado contexto, pueden justificarse en un sistema electoral de otro Estado en función de los propósitos que se decidan priorizar”⁹¹.

1.3. Obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos

Desde sus inicios, la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH ha demarcado inequívocamente las obligaciones generales y específicas que se derivan en materia de derechos humanos para los Estados que han ratificado la CADH y los demás instrumentos que forman parte del estamento jurídico interamericano. En virtud de lo cual, indicó en el contenido de su primera sentencia⁹², que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación a derechos humanos es atribuible a un Estado. A la luz de esta disposición, especificó la existencia de dos obligaciones generales para los Estados en el ámbito del cumplimiento de los derechos humanos: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar”.

Por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación⁹³. Esta conceptualización tiene lugar toda vez que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan en la afirmación de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, se ubican en un plano superior al poder del Estado⁹⁴. Bajo el mismo tenor, Gros Espiell la define como “la obligación del Estado y sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la

⁹¹ Fernández Esquer, Carlos (2018). *“Un apunte sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de sistemas electorales”*. Revista Derecho Electoral (25) p. 28.

⁹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

⁹³ Nash Rojas, Claudio (2009). *“El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos”*, México, Porrúa, p. 30.

⁹⁴ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 165.

CADH⁹⁵. Por lo tanto, resulta evidente que la protección de los derechos humanos conlleva necesariamente la noción de limitar el ejercicio del poder estatal⁹⁶.

Por otro lado, la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹⁷. Gros Espiell ha entendido que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado, por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”⁹⁸. Dentro de este marco obligacional, para garantizar efectivamente el pleno goce y libre ejercicio de los derechos humanos, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan impedir que las personas disfruten de los derechos reconocidos en la CADH y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

1.4. La reelección presidencial

De lo anterior se ve que la CADH, limitándose a resaltar la importancia del sufragio para la configuración de la democracia, no se pronuncia en favor de un sistema de gobierno específico. Desde la manera en que la experiencia política de los Estados parte ha admitido variaciones significativas entre sus sistemas de gobierno, debe colegirse que se esperará también una inescapable multiplicidad de variaciones regulatorias de los términos para la elección o nombramiento de representantes y autoridades. Si la Corte IDH se pronunciare acerca de las reglas específicas relativas a la reelección presidencial, cabe preguntarse si entonces podría esperarse que también se pronuncie en futuras ocasiones acerca de la opción a otros cargos representativos distintos de las presidencias (e.g. primeros ministros, líderes comunales, parlamentarios) lo cual, como prospecto, dista del ámbito de las competencias de la

⁹⁵ Gros Espiell, Héctor (1991). *“La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 65.

⁹⁶ Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

⁹⁷ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 166.

⁹⁸ *op. cit.*, Gros Espiell, Héctor (1991), p. 65-66.

Corte IDH, del ámbito material de la CADH, y de los principios generales del derecho internacional.

En términos oportunos, acerca de las reelecciones, la Comisión de Venecia recientemente ha estimado el caso de la siguiente manera:

“[u]na persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos [...] la Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección”⁹⁹.

Al tratar del prospecto de reelección presidencial, entonces, se trata acerca de expectativas no relativas a la configuración del sistema político o de los principios que lo informan, sino de la atención que la ley dé a cada caso específico. Desde los límites al ejercicio del cargo presidencial no puede deducirse una intencionalidad antidemocrática o discriminatoria de las agencias legislativas no exhiben, clara independiente e indubitadamente, un espíritu orientado a mermar o negar el respeto a la dignidad de las personas que busquen reelegirse. En consecuencia, el tema del prospecto general de las reelecciones no puede tenerse por sí mismo como parte del objeto de estudio de la doctrina de derechos humanos, sino como parte de las discusiones político-técnicas que deban tenerse a lo interno de los estados parte, bajo procesos deliberativos y ponderativos sobre los que usualmente el derecho internacional no puede incidir.

1.5. Los criterios a tener en cuenta para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos en el seno de la presente Opinión Consultiva

La pretensión de la presente Opinión Consultiva elevada por el soberano Estado de Colombia ante este alto Tribunal, es relativa a “La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, y es clara al señalar que la solicitud pretende “[...] esclarecer si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho protegido bajo la convención y si, en ese sentido, su limitación podría constituir una vulneración a la misma”; y “[...] determinar

⁹⁹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre los límites a la reelección. Parte I - Presidentes. CDL-AD(2018)010. (16 y 17 de marzo de 2018), párr. 82, 86.

si el hecho de permitir la reelección presidencial indefinida, facilitando la permanencia de un gobernante en el poder, puede resultar contrario a las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención.”

En este sentido, este equipo jurídico recuerda que la naturaleza jurisdiccional de la competencia consultiva de la Corte IDH constituye “un método judicial alternativo de carácter consultivo”, cuyo objetivo es la interpretación de la Convención y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, que permite “[...] ejercer un control global sobre la forma como los Estados en su conjunto -e independientemente de cualquier disputa- interpretan y aplican la Convención, corrigiendo cualquier posible desviación”; asimismo, “[...] permite eludir el empleo del procedimiento contencioso y evitar una confrontación con los Estados partes, que los exponga a una sentencia condenatoria”.

En tal sentido, este equipo ha reflexionado sobre la necesidad de establecer criterios mínimos, que este alto tribunal puede considerar al momento de resolver la presente opinión consultiva, tomando en cuenta los aspectos de contexto que incluye, además del texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluido su preámbulo y sus anexos, otros tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que, como regla general, “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

El mismo instrumento Jurídico señala que “[p]ara los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado”.

En este sentido, este equipo jurídico resalta que el objeto de contar con una Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la protección misma de estos derechos en la región y su finalidad es el establecimiento de órganos de supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la firma de la Convención.

Asimismo, resulta necesario destacar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el mecanismo de protección utilizado en la región y que tiene sus raíces en

el sistema de integración interamericano a través de la Organización de Estados Americanos, por lo cual, el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comprende además del texto de la CADH, su preámbulo, el cual refiere otros tratados como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte señaló que la expresión “otros tratados” “[...] se refiere a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, contenida en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que éste sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal, o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.

En este sentido, queda claro que la interpretación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados, están dentro del dominio de competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, este equipo es del criterio jurídico que, al momento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interprete el contenido de la Convención, para resolver la presente consulta, debe incluir en el contexto la interpretación de la CADH, los tratados conexos que reconocen el derecho a la democracia y el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Bajo este tenor, se debe comprender que el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce la autodeterminación de los pueblos y la democracia como principios de derecho internacional, condiciones, derechos, deberes y bienes jurídicos protegidos por el Sistema Interamericano.

Es por esto que, los suscritos, sugerimos con el más alto respeto a este Tribunal, que tome en cuenta los siguientes criterios como parte del contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, antes de tomar una decisión en torno a la presente opinión consultiva:

1. La autodeterminación de los pueblos debe ser vista en su doble dimensión: 1) como un principio de derecho internacional establecido en los diferentes tratados internacionales; y 2) como un derecho reconocido por los instrumentos internacionales, que incluye el Derecho de todo Estado de elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga.

2. La democracia vista como 1) una aspiración y una responsabilidad común y compartida entre los Estados miembros de la OEA ; 2) es una condición indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos; 3) como un derecho de los pueblos americanos; y 4) la promoción y defensa de la democracia como una obligación de los Estados Americanos.
3. El aseguramiento de los elementos esenciales de la democracia representativa deben ser observados por los Estados que deciden modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, a saber: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.
4. Asimismo, los Estados que deciden modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, deben asegurar los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, a saber: 1) la transparencia de las actividades gubernamentales, 2) la probidad, 3) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, 4) el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa, 5) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida, y 6) el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

2.4. OBSERVACIONES A LAS PREGUNTAS

Para iniciar, es menester señalar que el Ilustre Estado de Colombia ha formulado dos preguntas relativas a la figura de la Reelección Presidencial Indefinida, para que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie alrededor del tema, no obstante, resulta necesario hacer notar, que las preguntas formuladas contienen variables sistemáticamente dependientes, en consecuencia, no existen razones potenciales de variación en torno la respuesta de la primera pregunta, no obstante los autores han notado que las cuestiones agrupadas en la pregunta dos,

aportan criterios que refuerzan las observaciones a la primera pregunta y provoca reflexiones para que este alto Tribunal interprete de manera abarcadora la figura en cuestión.

2.1 Primera pregunta

2.1.a. *A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana de derechos Humanos?*

A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, este equipo jurídico ha llegado a la convicción que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos por las siguientes razones:

- ✓ La figura de reelección presidencial no es una figura que, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, reúna los elementos que caracterizan el catálogo de derechos protegidos por este instrumento;
- ✓ Los legisladores constituyentes de al menos 16 de los Estados miembros de la OEA, tampoco reconocen la reelección presidencial (indistintamente de la modalidad) como un derecho humano o una garantía constitucional, incluyendo al Soberano Estado de Colombia;
- ✓ La Figura de la Reección Presidencial Indefinida no ingresa al dominio de protección del derecho internacional de los derechos humanos, porque es una herramienta propia del juego democrático de cada Estado miembro de la OEA, sin embargo, dicha institución jurídica es parte de las prerrogativas de que goza cada Estado-nación para elegir libremente su condición política, como uno de los elementos constitutivos del derecho a la autodeterminación de los pueblos, indistintamente de la modalidad de la reelección que cada país considera que mejor se adecúa a su realidad política y social.

2.1.b. En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario. ¿Es la limitación y prohibición de la reelección presidencial una restricción a los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en la materia?

Como ya se ha advertido en la introducción a las observaciones a las preguntas concretas, los argumentos ofrecidos en este numeral son el resultado de una condición resolutoria, cuyo resultado ha indicado que la figura de la reelección presidencial indefinida no es un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, porque reviste las características de tales derechos; asimismo, se afirma que la tendencia Constitucional en las Américas, es el no reconocimiento de la reelección presidencial como un derecho humano, sino como una herramienta propia del juego político y por otro lado, que cada Estado-Nación, tiene la atribución de elegir libremente su condición política, al amparo del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Las dos preguntas que encabezan esta sección son tomadas en conjunto dada la identidad entre ellas. La primera de ellas, no obstante, pretende incorporar una escisión entre los derechos de las personas gobernantes y las personas votantes. Así, en esta sección se tratará, primero, acerca del supuesto de la legitimidad de las restricciones a la reelección presidencial vistos desde la óptica general del derecho subjetivo desde la perspectiva de las personas gobernantes y, luego, acerca de las posibles implicaciones especiales que haya que observarse desde la óptica del derecho de las personas votantes.

○ ***Los límites a la reelección presidencial***

La respuesta a este punto, claramente, debe deducirse del grado de influencia que los límites o prohibiciones a la reelección presidencial puedan tener sobre el respeto y garantía de la igualdad jurídica en los procesos de sufragio. Como hemos dicho, los derechos políticos —al ser potestades relativas a lo público— presuponen ineludiblemente la igualdad exacta entre cada persona en ciudadanía; de manera que si hubiere restricciones o límites que afecten el goce de los derechos políticos, deberán afectar, en algún grado, la experiencia de la igualdad jurídica.

A primera vista, es llamativo que la pregunta de la solicitud parece buscar esclarecer si existe una limitación injustificada de los derechos políticos inclusive cuando la persona restringida de reelegirse conserva la posibilidad de optar a otros cargos públicos —por la vía de sufragio o de otros procesos de nombramiento. Se resalta entonces la idea de que la presidencia de la rama ejecutiva, en los sistemas presidencialistas, simboliza un espectro de atribuciones y cualidades que pueden no acompañar a otros cargos a los que la persona pueda acceder sucesivamente. La pregunta, entonces, presupone a una persona que busca reelegirse en la presidencia de la rama ejecutiva precisamente porque pretende continuar ostentando estas atribuciones específicas y no otras. Examinar si se trata de un tema de derechos humanos es buscar determinar si los derechos políticos implican la posibilidad de que las personas continúen ostentando un cargo de alta visibilidad e influencia a pesar de existir espacio para que desempeñen otros.

Como hemos acotado, se ha observado ya en otros espacios internacionales que la persona que busca reelegirse ha participado ya con éxito en un proceso eleccionario y ha fungido en el cargo al cual busca volver a optar. Si existen límites para su reelección, estos no pueden tenerse por condiciones fatales para el ejercicio de sus derechos políticos —porque, en su caso, no habría podido acceder a la presidencia de la rama ejecutiva en primera instancia. Por ello, no puede decirse que toda o cualquier prohibición para que opte nuevamente al cargo es *per se* generadora de una distinción arbitraria entre miembros iguales de la ciudadanía (es decir, entre esta persona y los demás candidatos y candidatas). Vistas desde su generalidad, se trata de meras reglas que orientan la operación de la política hacia un modelo de funcionamiento: admiten ser consideradas injustificadas o no, según los casos específicos de su motivación y producción.

En vista de ello, la Comisión de Venecia ha puntualizado que

“los límites a la reelección u otras restricciones del derecho de contender por un cargo de distintas formas —por ejemplo, prohibiendo la reelección de los funcionarios políticos, limitando el número de períodos consecutivos que un funcionario puede ocupar el cargo o prohibiendo la reelección consecutiva de cualquier funcionario público— imponen restricciones al derecho humano a la participación política. Así pues, deben justificarse con un objetivo legítimo, ser necesarios en una sociedad democrática y ser razonables”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ *op. cit.*, Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (2018) párr. 82, 85.

De manera consonante, la Corte IDH ya ha dicho que “[l]os derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”¹⁰¹ y que “[l]a previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”¹⁰². Si los derechos políticos no son absolutos y admiten limitantes justificadas, entonces, debe pensarse en las formas que estas limitantes pueden llegar a tomar en los sistemas legales. Las referentes al tiempo pueden estatuirse con base en el interés por mantener un prospecto de alternabilidad y variación en la titularidad de los poderes. Las decisiones respecto a la reelección en cargos son de esta clase: decisiones respecto al tiempo que se puede esperar que una persona sola llegue a permanecer en un cargo específico. Los Estados que se suscriban a un modelo presidencialista podrían preguntarse cuál podría ser el efecto de no contener en sus legislaciones un límite para el tiempo que una persona pueda permanecer como jefe de Estado y jefe de gobierno, y preguntarse si la ausencia de tales restricciones es coherente con la intención del sistema presidencialista-democrático sobre algún otro. Consideramos que es por ello que la Comisión de Venecia se pronuncia en los siguientes términos:

“En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en términos del logro democrático, por lo menos en los sistemas presidenciales o semipresidenciales. Al eliminar una importante protección contra las distorsiones que podría producir una concentración del poder, abolir los límites a la reelección también plantea el riesgo de desvirtuar distintos aspectos del derecho humano de participar en la función pública, que incluyen el derecho de participar en elecciones periódicas genuinas, la capacidad de asegurar que las personas con derecho de voto puedan elegir libremente entre distintos candidatos, que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos y que la autoridad del gobierno siga basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo”¹⁰³.

¹⁰¹ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 152.

¹⁰² *op. cit.*, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 206.

¹⁰³ *op. cit.*, Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (2018) párr. 101.

A diferencia de la mayoría de las instancias de sistema parlamentario, para ilustrar, el presidencialismo no sujeta a la jefatura de gobierno a la revisión permanente de una asamblea facultada para removerla desde un juicio y voto acerca de su idoneidad y eficiencia en el cargo. El presidencialismo comúnmente tampoco hace división entre la jefatura de Estado y la jefatura de gobierno, acrecentando el espectro de competencias y la cuota de representatividad popular que puede asumirse que la persona ostenta. La justificación de los límites a la reelección en este cargo puede encontrarse en el ánimo por evitar el prospecto de que poderes de tal talla y clase sean sostenidos sin apariencia de finitud o control, y en el espíritu de prevenir la degeneración del cargo en despotismos fácticos o quasi-autocráticos. Los límites, de haberlos, pueden fungir las funciones de (a) controlar el ejercicio de las presidencias mediante una partición del tiempo que puedan ostentarse (función pragmática), (b) servir como proclamación legal de la sumisión necesaria de la persona en la presidencia a la autoridad de la ley, de manera que una persona no pueda tenerse por ilimitada en su poder político ni por soberana por sí misma¹⁰⁴ (función retórica).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la disposición de límites que operen sobre los mecanismos políticos puede atender a finalidades legítimas y llegar a ser necesaria, según se evalúe cada caso¹⁰⁵. Debiendo velarse por “no [...] limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”¹⁰⁶. La justificación de las medidas restrictivas en el contexto de las elecciones dentro de los Estados deberá exhibir, entonces, (a) la intención de proteger la expectativa subjetiva general del goce de los derechos políticos en su esencia democrática, (b) la intención de proteger la participación continua y universal que prescribe la CADH; y su demostración deberá estar a cargo de las agencias que dispongan las medidas.

○ ***Sobre el derecho de las personas votantes.***

¹⁰⁴ Para la soberanía como predicada de reglas legales, cf. Hart, H.L.A. (2012) *The Concept of Law*, tercera edición, Oxford: Oxford University Press, p. 53-56.

¹⁰⁵ cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Yumak y Sadak vs. Turquía (10226/03). Sentencia del 8 de julio de 2008, párr. 122.

¹⁰⁶ *op. cit.*, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 204.

La pregunta de la solicitud de opinión consultiva propone dar tratamiento por separado a los derechos políticos de las personas gobernantes y las votantes. Previo a ello, consideramos necesario mentalizar el principio de que los sistemas democráticos de gobierno no admiten el conflicto de intereses entre gobernantes y ciudadanía¹⁰⁷, por lo que las consideraciones aplicables a cualquier persona, funja o no como gobernante en un momento determinado, deben emanar desde una sola línea jurídica. Si busca protegerse la igualdad jurídica, no debe caerse en la intencionalidad incoherente de proteger la igualdad de alguien frente a la igualdad de alguien más, sino que debe verse como una condición que reviste a la totalidad del sistema legal y que aplica inmediatamente a cada persona. Así, no existen los “derechos políticos de quien gobierna porque gobierna”, sino solamente los derechos políticos de cualquier persona, quien, provisto que acceda a la condición de gobernante, pueden tomar una expresión diferenciada pero coherente con los del resto de la ciudadanía.

En consecuencia, consideramos que no es esta la ocasión para proponer ponderaciones entre los intereses de quien gobierne y de quien vote, sino de recalcar su identidad. Puede entonces pasarse a discutir los derechos políticos no desde su posible promoción de diferencias, sino desde dos ópticas que pueden servir para ilustrar propósitos comunes deducibles desde la suscripción de la ciudadanía a la democracia bajo el sistema presidencialista. Ahora, el giro fuertemente presidencialista de la política ha conducido a una situación en que “el presidencialismo se sustenta en el personalismo. La figura del presidente como líder singular con conexión personal al “pueblo” genera un sistema donde el presidente ejerce una autoridad sobre los otros poderes del Estado a pesar de la separación formal de poderes. En la práctica el ejecutivo domina el sistema político.”¹⁰⁸

Dado un sistema político con inspiración democrática, puede esperarse que la participación de la ciudadanía en procesos de elecciones sea informada por la aspiración por el logro de programas o agendas que incluyan en ellos principios a los que las personas se suscriban para la conducción de la sociedad y el logro de objetivos. Los derechos políticos protegen las expectativas que las personas tienen de lograr orientar la comunidad civil, de alguna manera, en alguna dirección. Las personas designadas como representantes o agentes públicos ostentan la delegación de

¹⁰⁷ cf. Rousseau, Jean-Jacques (1762). *Du contrat social, ou principes du droit politique*. Amsterdam: Marc-Michel Rey, pp. 26-27, 38-39, 46-49.

¹⁰⁸ Brown Araúz, Harry & Pérez, Orlando J. (2019). Panamá: el diálogo político como escenario para la formulación de políticas públicas. Working paper. Rice's University Baker Institute for Public Policy. p. 12.

atribuciones para el logro de estas tareas, pero no su titularidad. Debe asumirse que los programas políticos no pertenecen a las personas individuales que en un momento los representan, sino que —por el hecho de emanar de manifestaciones de la voluntad de conglomerados de personas— ameritan ser dotados de un valor diferente a la voluntad o representación de una sola.

Así, si se asume que los derechos políticos atienden a programas y objetivos, y que las restricciones a la reelección presidencial se han justificado, en su caso, como medios para evitar la atribución del ejercicio de los cargos políticos a personas específicas, no resulta coherente con ello buscar la eliminación de estas restricciones en favor de la continuidad indefinida de candidaturas particulares. Contrariamente, el interés por la alternabilidad en ciertos cargos puede verse como orientado a dotar a los programas y objetivos políticos de permanencia y estabilidad —al diferenciarlos de las personas que en un momento los representan. El interés por la protección de la democracia y de la multiplicidad de posturas políticas que pueda haber dentro de los Estados no debe asirse de las candidaturas solas, sino de un esfuerzo por que toda posición política con una cuota de suscripción de parte de la ciudadanía cuente representación amplia y proporcional. Debe entonces asegurarse la posibilidad de que existan varias candidaturas por tendencia, representación en la mayor cantidad posible de instituciones públicas, y la apertura a la participación de cualquier persona que manifieste afinidad con ellas. Además, debe esperarse que las personas en condición de gobernantes —dada su cualidad de garantes especiales del funcionamiento del sistema político— asuman el deber de asegurar estas condiciones, el cual implica inhibirse de buscar su reelección indefinida, sino promover representatividad para sus convicciones políticas.

Dada tal caracterización de los derechos políticos, el interés de las personas votantes estará, por un lado, en la estabilidad, dinamismo y permanencia de los programas políticos de su escogencia y, por otro, el respeto a la igualdad jurídica manifestado en la protección contra el abuso de las estructuras de gobierno en favor de que quien gobierna las utilice para crear disparidades entre la candidatura de quien busque reelegirse y las demás. Con relación a este escenario, puede recordarse que esta Corte ya ha dicho que “[a] diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de

forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.”¹⁰⁹ Los derechos políticos ameritan, entonces, que las personas votantes cuenten con la garantía de que las vías para nuevas candidaturas y propuestas estarán efectiva y realmente disponibles, y la protección de su voto contra el escenario en que la delegación efectuada se traduzca en autorización para la arbitrariedad.

2.2. Segunda pregunta

2.2.a. En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de derechos humanos?

A efectos de facilitar la intelección de los argumentos que se esgrimen en el presente acápite con ocasión de dar respuesta a la segunda interrogante planteada por el Estado de Colombia, es menester recordar el desarrollo conceptual que sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos se expone en la sección 1.3 del apartado V de esta obra. Esto, tomando en consideración que, partiendo del vínculo virtuoso sobre el que interactúan de forma simbiótica la democracia y los derechos humanos y a la luz de las obligaciones que se derivan del artículo 1.1 de la CADH, se pretende acotar en esta sección las implicaciones prácticas que conlleva la introducción de la figura de la reelección presidencial indefinida en la normativa interna de un Estado. En este orden de ideas, este equipo jurídico es del criterio que si un Estado miembro de la OEA decide modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, se encuentra obligado a:

- ***Ejercer de forma estricta el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad para asegurar la protección lato sensu de los derechos políticos contemplados en el artículo 23 de la CADH.***

A este respecto, resulta indispensable señalar que en virtud del tratamiento constitucional que sobre la figura de la reelección presidencial se ha plasmado en los textos fundamentales de cada uno de los Estados Americanos (sea en un sentido prohibitivo o permisivo), es posible afirmar que el procedimiento empleado para la

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 108. Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.

introducción de la figura en cuestión a la normativa interna de un Estado no puede desconocer total ni parcialmente los lineamientos procesales que la misma norma fundamental estipula para su propia conservación y vigencia. Sobre esta línea de pensamiento, hemos de convenir entonces, que toda intención de esta naturaleza debe desarrollarse en estricto apego a los procedimientos constitucionales y convencionales de reforma o modificación legislativa previamente reconocidos. Siendo que la inobservancia de estos mandatos constitucionales y convencionales podría derivar con mayor ocurrencia en el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía, toda vez que permitir la introducción de la reelección presidencial indefinida transgrediendo los preceptos constitucionales implicaría necesariamente desvirtuar la existencia de un Estado de Derecho que se funda con el propósito de salvaguardar plenamente la dignidad humana tanto en el ámbito individual como en el plano de lo colectivo.

Bajo este tenor, se considera la oportunidad y pertinencia de que, previo a la adopción de esta modalidad indefinida de la reelección, se ejerza un control de constitucionalidad y de convencionalidad a través de la implementación de la figura del “Test de Proporcionalidad” que ha sido desarrollada por la doctrina jurisprudencial de este Honorable Tribunal Interamericano¹¹⁰. Este deber imperativo del Estado presupone que se trata de una figura cuya adopción podría implicar cambios paradigmáticos en la forma que se emplea la dialéctica política y social de una nación. Virtud, que estriba en la necesidad de desplegar un análisis riguroso y exhaustivo de la norma a la luz de las particularidades del contexto situacional de cada Estado, el cual, tendrá como fin único garantizar el libre goce y disfrute de los derechos políticos del resto de la población (tanto en su condición de electores como en su calidad de candidatos). De manera tal, que de una labor deductiva basada en la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la adopción de la reelección presidencial en un contexto específico, se constituya una herramienta de compatibilidad que, alejada de cualquier concepción formalista que pueda aceptar o negar la pertinencia de una figura jurídica por su mera normatividad, permita dilucidar la congruencia de su introducción desde una perspectiva integrada

¹¹⁰ Si bien es cierto el “test de proporcionalidad” se ha enfocado, en casos como *Castañeda Gutman vs. México*, a los aspectos que deben tomarse en consideración para definir la compatibilidad de una determinada restricción de los derechos políticos con el contenido mismo de la CADH, en esta ocasión el equipo jurídico propone la adecuación de este test en un sentido inverso, de manera que se implemente con el objetivo de prevenir la disminución, tergiversación o contravención de los preceptos convencionales y constitucionales al momento de introducirse la figura de la reelección presidencial indefinida en la vida política de un Estado.

por las dimensiones dogmática, sociológica y filosófica-política de los derechos fundamentales, propuestas por Luigi Ferrajoli¹¹¹.

En virtud de todo lo anterior, hemos de concluir que la introducción de la reelección presidencial indefinida en el ordenamiento jurídico de un Estado no podrá significar en ningún caso la negación, restricción o limitación de los derechos políticos que sí se encuentran protegidos en la CADH y el *corpus juris* interamericano, ni podrá desconocer los procedimientos que tanto la justicia como la jurisdicción constitucional establezcan para el reconocimiento de una figura de esta naturaleza.

- o ***Ejercer de forma estricta el control de constitucionalidad y el control convencionalidad para promover y garantizar la inalterabilidad del sistema democrático.***

Este deber se encuentra íntimamente relacionado con lo expuesto en la sección que antecede. En ese sentido, el Estado que pretenda introducir la reelección presidencial indefinida deberá adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para promover y defender la democracia, de modo que esta permanezca imperturbable.

En principio, la discusión en cuanto al derecho interno se refiere, parece desarrollarse con la suficiente claridad. Esto, habida cuenta que los textos constitucionales de los países de la región reconocen una serie de mecanismos encaminados a la protección y preservación del sistema democrático; un sistema sin el cual la frustración de la misión encomendada a los Estados de conservar de la dignidad humana resulta inevitable. Es así, que partiendo del razonamiento que sobre el “test de proporcionalidad” se plantea *supra*, los Estados que pretendan la introducción de la reelección presidencial se verán obligados a hacerlo sujetándose de forma irrestricta a las condiciones procedimentales establecidas en la norma fundamental, que han sido concebidas con el objeto de garantizar la inalterabilidad del sistema democrático. Esta sujeción -tomando en cuenta el carácter supremo de la Constitución en la jerarquía normativa- otorgaría la legitimidad suficiente para justificar, a primera vista, un cambio de paradigma de tal magnitud.

Por otro lado, con el ánimo de transportar la misma claridad de discusión al ámbito internacional, es imprescindible remitir nuestro análisis al contenido de la Carta

¹¹¹ Ferrajoli, Luigi; Moreso, José; y Atienza, Manuel; (2009). La teoría del Derecho en el paradigma Constitucional. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo (2ª ed.). p. 29, 50-51.

Democrática Interamericana. Pues, si bien es cierto, se trata de un pacto internacional que -al menos *prima facie*- no puede ser calificado como un tratado de derechos humanos *per se*; no es menos cierto, que la distinguida Corte IDH ha estatuido que se trata de “*una norma de interpretación auténtica de los tratados a los que se refiere*”. Por ello, ha reconocido que “*el ejercicio efectivo de la democracia constituye una obligación jurídica internacional para los Estados Americanos que la han consentido de forma soberana*”¹¹². Y es que la enunciación de sus postulados es clara desde el comienzo, en tanto el artículo 1 estipula que “*los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla*”.

Al tenor de lo anterior, este equipo jurídico es del criterio que la discusión actual representa una auténtica oportunidad de innovación para la doctrina del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Sobre este particular, es importante mencionar que juristas como Asdrúbal Aguiar¹¹³, han vislumbrado las características propias del derecho a la democracia que posibilitan su concepción como un derecho humano. Cuestión que en definitiva, exige la estandarización de criterios mínimos específicos que ilustren, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los procesos que se empleen con objetivo de adoptar figuras como la reelección presidencial indefinida; sin que ello implique necesariamente la imposición de un modelo específico de democracia.

Asimismo, es de vital importancia recordar que en el caso específico de Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, la adopción de la figura de la reelección presidencial indefinida contraviene en forma directa lo acordado entre dichos Estados a través de la Convención Adicional al Tratado General de Paz y Amistad, celebrada en 1907. Instrumento en el que se comprometen a velar por la alternabilidad en el ejercicio del poder mediante la prohibición de la reelección presidencial como garantía de paz y estabilidad en la región.

- ***Asegurar la implementación transversal de principios rectores que garanticen las condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones auténticas, periódicas, libres y justas.***

¹¹² Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 114.

¹¹³ Aguiar, Asdrúbal (2008). “*El derecho a la democracia*”. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana/Observatorio Iberoamericano de la Democracia, p. 537-539.

Como ha sido referido con anterioridad, la obligación de respetar y garantizar los derechos políticos no se satisface con su solo reconocimiento en el ordenamiento jurídico de un Estado, sino más bien, demanda la existencia de todo un aparataje estatal que haga posible el acceso al pleno goce y libre ejercicio de estos derechos, entendidos a su vez como “oportunidades”. Bajo esta línea, se compele a los Estados a afianzar un sistema electoral y democrático instruido en forma axiológica por principios como la transparencia, probidad, certeza, legalidad, pluralismo, independencia, imparcialidad, objetividad, responsabilidad de los gobiernos, y el respeto por los derechos sociales y políticos, especialmente la libertad de expresión y de prensa; tanto de manera previa como posterior a la adopción e introducción de la figura de la reelección presidencial indefinida al ordenamiento jurídico interno de un Estado. La observancia de estos principios tiene como único propósito garantizar el desarrollo de elecciones auténticas, periódicas, libres y justas, aún y cuando se permita el ejercicio indefinido de la Presidencia.

Si bien, la introducción de la figura de la reelección presidencial indefinida es una facultad que fluctúa dentro de la competencia del derecho a la autodeterminación de los pueblos, resulta indispensable denotar que esta potestad puede verse limitada cuando exista una tergiversación, disminución o limitación de las prerrogativas constituidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, habrán de existir una serie de pre-condiciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y salvaguardar impoluto el sistema democrático. Estos prerrequisitos consistirán en la adopción de medidas legislativas y de cualquier otro tipo dirigidas, por un lado, a erradicar prácticas como las asociadas con el clientelismo político, la injerencia desmedida del Poder Ejecutivo en los demás poderes del Estado, el despotismo y la corrupción; y por otra parte, a implementar medidas preventivas como la aprobación de Códigos de Ética, el fomento de la participación ciudadana y la instauración de entidades independientes y especializadas que atiendan el sistema electoral y ejerzan el control sobre el proceso electoral de forma autónoma e imparcial, custodiando la incorruptibilidad de la voluntad popular manifestada a través del voto.

Así las cosas, este equipo jurídico es del criterio que cualquier Estado de cuyo contexto situacional se pueda colegir que no ha cumplido con la obligación de adoptar estas pre-condiciones como un deber jurídico propio al momento de introducirse la figura de la reelección presidencial indefinida en su legislación, será posible presuponerse su falta de compromiso con la estabilidad de su sistema democrático, y por consiguiente, con el respeto y la garantía de los derechos humanos de sus habitantes. Y a manera de corolario, hemos de convenir que la seguridad jurídica se erige como un requisito *sine*

qua non para la garantía de la autenticidad de todo proceso electoral, en ausencia del cual, será imposible la constitución de un sistema democrático genuino.

2.2.b. ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto y directo que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

Con el objeto de responder a esta interrogante, este equipo jurídico es del criterio que dicha modificación, no necesariamente debe resultar intrínsecamente contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos. En ese sentido, hemos de explorar en las siguientes líneas las implicaciones que cada dimensión de aquellos últimos contiene.

a) la participación a la ciudadanía de la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Como hemos mencionado anteriormente, la Constitución es una herramienta de control político que organiza la estructura social del Estado. Si dentro de esa voluntad basada en el principio de autodeterminación de los pueblos, por medio del poder plenipotenciario que se configura al momento de celebrar una Asamblea Nacional Constituyente, esta, en ejercicio de las facultades delegadas por el poder emanado del soberano, considera que es acorde a su contexto político, histórico y social permitir o prohibir la reelección presidencial de manera indefinida, el sistema interamericano no debería tener mayor injerencia en dicha decisión. Excepto en lo que respecta, al respeto y garantía de los derechos humanos al momento de haber cumplido las precondiciones democráticas necesarias en un Estado de Derecho de manera previa, simultánea y posterior a la celebración de la Asamblea Nacional Constituyente, para dar no solamente legalidad, sino también legitimidad a los resultados de dicha Asamblea.

Bajo este tenor, con estas respuestas hemos de profundizar y reafirmar los criterios de derechos humanos y precondiciones democráticas que deben cumplirse a fin de velar que una decisión de trascendental relevancia como esta, sea previamente consultada mediante los mecanismos de mayor alcance de participación directa de la ciudadanía. Como ser por ejemplo, en el caso de Honduras el plebiscito y referéndum. Y de esta

forma, se garantice que la decisión cumplió con ser pasada por el filtro del mayor escrutinio público, y que no quedó en manos del poder legislativo, mismo que se encuentra muy propenso a caer en el riesgo de una voluntad particular de un grupo élite de partidos políticos, de un sector de diputados oligárquicos o de un caudillo político que monopolice la voluntad popular de la ciudadanía.

A su vez, dicha decisión, por sus implicaciones colectivas y los intereses afectados, tampoco debería realizarse por vía judicial, cuyo límite en la decisión que podría emitir al respecto es únicamente en el irrestricto mandato del Control de Convencionalidad de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la obligación del respeto a los derechos y el deber de adoptar decisiones de derecho interno.

La interpretación de esta facultad republicana no debería ser entendida como la de reconocer la reelección como un derecho humano, sino la de reconocer que la reelección es una herramienta democrática, cuyo uso efectivo o no, debería pasar por una decisión consensuada por el poder que recae en el pueblo en el más amplio sentido del concepto de soberanía popular, y por ende, el respeto a dicho principio y el deber de adoptar decisiones de derecho interno es el de habilitar los mecanismos democráticos de mayor alcance que existan.

b) votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto y directo que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

Sobre este particular, este equipo jurídico considera que la reelección presidencial en sí misma no es un elemento que inherentemente deba considerar que los estados con reelección indefinida violen este principio. Sin embargo, si es consciente de los riesgos que acarrea la concentración de poder en un mismo poder del Estado, que en nuestras democracias presidencialistas pueden ser vilmente aprovechadas para deteriorar el orden democrático de un Estado de derecho. Razón por la cual, consideramos que es la ciudadanía en su conjunto y de manera soberana quien debe asumir el protagonismo de la voz y voto sobre este tema. Mediante mecanismos de participación ciudadana en las que puedan votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto y directo, que expresen libremente la voluntad de los electores.

Si algún Presidente de la República en funciones considera que su derecho político a ser electo es violentado por el derecho político de los votantes a buscar la reelección de manera indefinida, este equipo jurídico es de la opinión que se debe aplicar un test de

proporcionalidad dentro del ordenamiento jurídico, y consideramos también que la mejor manera de tener una evaluación medible, legal y legítima sobre el mismo, es la de llevar dicha decisión a sufragio universal e igual y por voto secreto y directo por medio de los mecanismos de consulta popular que el Estado tenga. En caso de no existir, el Poder Judicial deberá aplicar el control de Convencionalidad para que el órgano competente cree el mecanismo eficaz con efecto útil para garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores. La cual, no debería entenderse como las elecciones periódicas, en vista que el Presidente de la República en funciones no se encuentra en igualdad de condiciones para tener acceso a las funciones públicas de su país. Lo que impediría garantizar el respeto a este principio, tal como desarrollaremos a continuación.

c) tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Finalmente, este equipo es del criterio que el principio de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país se violenta cuando en un Estado democrático en el que la reelección está prohibida o limitada a un número determinado de veces, se promueve desde el cargo, de forma directa o indirecta acceder al poder de forma subsiguiente a su presente mandato. Ya que bajo este escenario, las personas cuando votaron originalmente por el candidato, no le habían facultado constitucionalmente el derecho ni le habían delegado la atribución ni a él, ni a ningún otro poder del estado, el de decidir sobre una decisión de trascendental relevancia. Por consiguiente, aunque se consultara a la ciudadanía sobre su aprobación o no, a que el presidente en funciones pueda acceder nuevamente al cargo, de manera consecutiva, existe un grave riesgo a la democracia que esta consulta aunque se revista de legalidad institucional, no cuente con una verdadera representatividad por parte de la ciudadanía, la cual impediría que exista legitimidad en la decisión.

Sobre los casos en que se argumente que dicha consulta se hizo contando con la aprobación del poder soberano de la ciudadanía, es indispensable recordar lo siguiente: Este argumento carece de suficiente peso para subsanar la violación al derecho que tienen los demás candidatos que no se encuentran ostentando el poder, de no poder contar con las atribuciones que brinda el cargo de Presidente, para competir en igualdad de condiciones para dicho puesto. Por ende, el escenario en el cual, dicha igualdad deja de ser violentada, es cuando previo a la habilitación de la reelección presidencial, los candidatos que se postulen al cargo, no estén ostentando la presidencia de la República en el momento de presentar su candidatura, y que la ciudadanía después de haber habilitado la reelección como herramienta democrática, mediante los mecanismos de participación ciudadana legal y legítimamente reconocidos en el estado,

escogen a un presidente, del cual están plenamente informados que tiene el derecho a reelegirse definida o indefinidamente con el consentimiento de la mayoría de votantes políticamente activos al momento de su elección. Por ende, en las siguientes elecciones el candidato que compita contra este, ya no podrá alegar que el candidato en la presidencia cuenta con una ventaja en detrimento del candidato o candidata, ya que dicha decisión fue tomada cuando este no contaba con ventaja alguna.

VII. CONCLUSIONES

Al tenor de los argumentos jurídicos planteados, este equipo jurídico conformado por el CIPRODEH es de la opinión que:

1. Al tenor de la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano protegido ni por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por los demás instrumentos jurídicos internacionales que conforman el *corpus juris* interamericano.
2. La voluntad soberana expresada en las Constituciones de los países Americanos observados en el marco de esta labor intelectual, ha desvinculado la figura de la reelección presidencial indefinida de toda posibilidad de obtener su caracterización como un derecho fundamental, configurándola consecuentemente como una herramienta propia del juego democrático de cada Estado y no como una cualidad inherente a la dignidad humana.
3. La determinación de la forma en que se constituye el gobierno y se ejerce el poder público en una sociedad es una facultad que fluctúa dentro del ámbito de competencia del derecho de autodeterminación de los pueblos, sin embargo, dicha potestad tiene sus límites en el efectivo goce los derechos humanos que ya han sido categorizados como tal. De forma, que la decisión de restringir el ejercicio indeterminado de la presidencia como presupuesto para la estabilidad democrática y el respeto y garantía de los derechos humanos, no resulta incompatible con el estamento jurídico interamericano.
4. Tanto para la adopción como para la prohibición de la reelección presidencial indefinida deberá emplearse previamente un test de proporcionalidad, que permita dilucidar la razonabilidad, idoneidad y necesidad de tal o cual regulación, a la luz de las particularidades contextuales de cada Estado; procurando el equilibrio permanente entre el principio de igualdad jurídica y la

voluntad soberana de mantener a una persona indefinidamente en el cargo presidencial.

5. Toda intención de introducir la reelección presidencial indefinida deberá estar precedida de la adopción de ciertos criterios específicos de garantía democrática y de los derechos humanos en la región. Siendo que, cualquier Estado de cuyo contexto situacional pueda deducirse que no ha realizado un estricto control de convencionalidad y de constitucionalidad, aplicando paralelamente y de forma transversal los principios mínimos que le permitan asegurar la imperturbabilidad de su sistema democrático, tanto en forma previa como posterior a la introducción de dicha figura, habrá comprometido el cumplimiento de sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos de sus habitantes.
6. La adopción de la reelección presidencial indefinida es una facultad que, por la trascendental importancia que reviste, exige la consagración de la soberanía popular a través de los mecanismos de participación ciudadana concebidos como una condición *sine qua non* para hacer efectivo el derecho de libre autodeterminación; y por tanto, debería verse excluida de la órbita de las atribuciones constitucionales que han sido delegadas en los poderes constituidos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized name or set of initials.

■ OPINIÓN CONSULTIVA 04-19

El 21 de octubre de 2019 el Estado de Colombia presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”), una solicitud de opinión consultiva, a fin de que el Tribunal interprete la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este marco, Colombia realiza consultas referentes a la compatibilidad o incompatibilidad de la reelección presidencial indefinida, su alcance y sus limitaciones de acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Al respecto de lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, ese Tribunal invitó al CIPRODEH a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

En este sentido, el CIPRODEH decidió elaborar el presente documento de observaciones respecto de la Opinión Consultiva solicitada por el honorable Estado de Colombia, en calidad de “*Amicus Curie*”, para contribuir al desarrollo jurídico de los derechos humanos, el fortalecimiento de la democracia y de la forma de gobierno republicana y representativa en la región, así como impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones de trascendental importancia para la vida democrática en el hemisferio.

Asimismo, el CIPRODEH desarrolló una metodología participativa para la construcción del documento y, en consecuencia, se determinó invitar a profesionales del derecho para que voluntariamente contribuyan a este cometido.



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**